



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD –LESIONES LEVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUARI – ANCASH -2022

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

TARAZONA VALDIVIA EMILIO BRUNO

ORCID: 0000-0003-0658-6623

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID:0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2022

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD –LESIONES LEVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUARI – ANCASH -2022.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tarazona Valdivia, Emilio Bruno

ORCID: 0000-0003-0658-6623

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz-Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz-Perú

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID 0000- 0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Dr. Ramos Herrera Walter

Presidente

ORCID 0000- 0003-0523-8635

Mgtr.Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

ORCID: 0000-0002-2595-0722

.....
Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

Miembro

ORCID: 0000-0002-7759-3209

.....
Villanueva Cavero, Domingo Jesús

Asesor

ORCID: 0000-0002-5592X

1.

AGRADECIMIENTO

A DIOS.

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida, protegerme de esta Virus
de COVID-19.

A LA ULADECH

A mis estimados docentes de mi
Alma Mater, la Universidad Católica
Los Ángeles Chimbote. Por compartir
sus conocimientos y experiencias
como profesionales del Derecho, por
brindarme su confianza, colaboración
y su tiempo de dedicación en mi
formación profesional.

Agradecerle a la Universidad haberme
albergado en sus aulas hasta lograr mi
objetivo y terminar mi carrera profesional
de derecho.

Emilio B. Tarazona Valdivia.

2. DEDICATORIA

A mi esposa Maela Aquilina Mendoza Mory e hijos:

Dedico mi trabajo de investigación a mi amada esposa,
por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcázar
nuevas metas, tanto profesional como persona.

A mis adorados hijos Darwin, Jacky, Rivaldo,
Karla, Cristian, Sherezade y Ariel, a quienes
siempre cuidaré para verlos hechos personas
capaces y que puedan valerse por sí mismos.

A mis padres desde el cielo me protege,
quienes fueron mi guía desde mi infancia.

A mis compañeros de estudio, a quienes
agradezco el apoyo y regaños por aprovechar
un poco de tiempo para elaborar la tesis I
hasta tesis IV.

A mis, Maestros de la Universidad ULADECH
Sede Huaraz, quienes me enseñaron con toda
Voluntad, con paciencia toda su sabiduría, me abrió el
Campo de conocimiento hacia nivel y conciencia para
El bienestar familiar y profesional.

Emilio Bruno Tarazona Valdivia.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARI – ANCASH. 2022.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, lesiones leves, motivación, rango, sentencia y violencia familiar.

ABSTRAC

The general objective of the present investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Crime Against Life, Body and Health in its modality Minor Injuries, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file QUALITY OF FIRST AND SECOND INSTANCE JUDGMENTS ON THE CRIME AGAINST LIFE, BODY AND HEALTH - MINOR INJURIES, IN FILE N ° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF HUARI - ANCASH. 2020.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, minor injuries, motivation, rank, sentence and family violence.

3. INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	3
AUTOR	3
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	4
1. AGRADECIMIENTO	5
2. DEDICATORIA	6
3. RESUMEN	7
4. ABSTRAC	8
5. INDICE GENERAL	<i>jError! Marcador no definido.</i>
6. I.- INTRODUCCIÓN	13
7. II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1.-ANTECEDENTES	16
2.2.-BASES TEÓRICAS	21
2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en estudio	21
2.1.1. Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal.....	21
2.2.1.2. Principios y Garantías Procedimentales	32
2.1.2.3. El principio de humanidad de las penas.....	34
2.1.2.6. El principio de publicidad	37
2.1.2.7. El principio de inmediación	41
III.-HIPÓTESIS	50
3.1.- Hipótesis general	50

3.2.-Hipótesis específicas	50
<i>IV.-METODOLGÍA.....</i>	51
4.1.-Tipo y nivel de investigación.....	51
4.1.1. Tipo de investigación.....	51
Cuantitativa	51
Cualitativa.....	52
Su perfil mixto	52
4.1.2.-Nivel de investigación:.....	52
a.-Exploratoria.	52
b.-Descriptiva.....	52
4.1.-Diseño de investigación:.....	53
4.2.-Población y Muestreo.	54
4.2.1.- Población	54
4.2.2.- Muestra	54
4.3.-Definición y operacionalización de variables e indicadores.	54
4.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	56
4.5.-Plan de Análisis.	57
4.5.1. De la recolección de datos	57
4.5.2. Del plan de análisis de datos	57
4.6.-Matriz de consistencia.....	59
4.7.-MATRIZ DE CONSISTENCIA	60
4.7.-Principios éticos.	61
<i>V: -RESULTADOS.....</i>	1

Cuadro 3:.....	¡Error! Marcador no definido.
Cuadro 4:.....	20
CUADRO 5	¡Error! Marcador no definido.
Cuadro 6:.....	¡Error! Marcador no definido.
Cuadro 7:.....	¡Error! Marcador no definido.
5.2.-Análisis de Resultados.....	34
La calidad encontrada en la sentencia de primera instancia	34
La calidad encontrada en la sentencia de segunda instancia	36
VI.-CONCLUSIONES	39
Con relación a la primera instancia-.....	39
Con relación a la segunda instancia:	40
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.	41
VII.-RECOMENDACIONES	41
VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
11. Anexo 01.....	47
Sentencia de segunda	66
ANEXO 2	¡Error! Marcador no definido.
b) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL	
CONDENATORIA - CALIDAD.....	71
DE LA SENTENCIA (2DA .INSTANCIA).....	71
ANEXO 3.....	51

Calificación aplicable a los parámetros	51
Cuadro 4.....	55
2. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa	55
Fundamentos:.....	55
Cuadro 5	56
Fundamentos.....	57
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia.....	59
ANEXO 4	63
3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	63

4. I.- INTRODUCCIÓN

Las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción entre los justiciables sean estas imputados o agraviados; debido a múltiples falencias: siendo la omisión de deberes de los operadores de justicia, faltas contra la ética profesional, ocultamiento del acto ilícito, jueces con carencia de independencia o temor a la presión mediática y la ineficacia de los instrumentos jurídicos, como consecuencia de ello la credibilidad e imagen institucional de los administradores de justicia no es para alentar la fiabilidad de sus acciones en un proceso judicial y la sociedad no se lleva un buen concepto de la instancia a donde recurre, esa percepción demanda de un cambio.

En la visión europea existen investigadores como José Antonio Caballero Juárez quien es doctor en Derecho por la Universidad de Navarra (España) y docente investigador del Centro de Investigación de Docencia Económicas quien afirman, tampoco la imagen de la justicia es alentador porque cuentan con jueces que solo están interesados en conservar sus puestos de trabajo y evitan tomar riesgos y retos para mejorar sus trabajos como operadores de justicia lo que se plasma en sus procesos judiciales lentos en muchos países que esperan demasiados años para ver una sentencia, ello no es deseable en los ciudadanos de la Europa, con lo que se refleja la falta de autoanálisis de esos operadores de justicias sobre sus procedimientos porque no tienen una clara idea de cómo hacer mejoras ni por qué ocurre esta falencia.

En ese contexto preocupante y de desconfianza que perciben los justiciables con relación a las sentencias emitidas por los magistrados, surge la presente investigación científica; puesto que los que claman justicia han recibido la resolución de sus conflictos o imputaciones con decisiones con falta de debidas por no hacer revisiones exhaustivas de los delitos acontecidos a nivel de las normas, doctrinas y jurisprudencias, puesto que se

advierten sentencia arbitrarias, vagas, lacónicas y entre otros que han afectado los derechos procesales y constitucionales de los recurrentes.

Conociendo este contexto, se aborda el análisis de calidad de las decisiones judiciales que se expiden por parte del Poder Judicial del Perú, que es el órgano estatal de administrar justicia y debe contar en el concepto de calidad de justicia; obviando el de la reforma judicial, la sobrecarga procesal y lejanías que son aspectos totalmente ajenos a un tema que requiere prioridad como son las emisiones de las sentencias judiciales con calidad.

Por lo que al hacer referencia a las sentencias judiciales es mencionar el tema de motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la pena, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque se exige que las sentencias judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas, pues eso no tiene sentido que tal exigencia no vaya acompañada de consecuencias vinculantes, cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales, en palabras de Talavera Elguera (2010).

Las sentencias judiciales en materia penal viene siendo afectadas por una motivación aparente, en el sentido que esconden la realidad a través de cosa que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron a fórmulas vacías de contenido que no guarda correlación con el proceso y que finalmente, nada significan por su ambigüedad o duda; aquellas que se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; muestra de ello se desprenden de las sentencias judiciales, específicamente las sentencias condenatorias, que en su propia construcción debe fundarse sobre la base y ser congruentes.

Es así, que debe hacerse un estudio más profundo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio, como es el caso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves donde existe la relación entre el autor y la víctima.

En consecuencia, señalada la problemática sobre las sentencias emitidas sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, se observó y analizó el expediente N° N° **00155-2016-87-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARI – ANCASH. 2018**, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huari y condenó a la persona A por tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años. Así mismo el pago de reparación civil de S/. 5,398.10. (cinco mil trescientos noventa y ocho con 10/100 Soles) a favor de la parte agraviada. La pena se suspende en su ejecución por el plazo de tres años a condición de que se haga cumplir las siguientes reglas de conducta: no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución, concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a justificar sus actividades y suscribir el libro de control correspondiente; reparar el daño causado a la agraviada, es decir cancelar el monto fijado de la reparación civil en el plazo dentro de doce meses todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de pena y hacerla efectiva en caso de incumplimiento conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal; fijó en cinco mil trescientos noventa y ocho con 10/100 Soles nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado A y B a favor de la agraviada C; la resolución que impugnó el imputado fue elevado al superior jerárquico del órgano jurisdiccional de la Sala Penal de Unipersonal de la ciudad de Huari, donde declararon infundado el recurso de apelación, en consecuencia se resolvió confirmar la sentencia condenatorio en todos sus extremos dentro de la materia impugnatorio, con lo que concluyó el proceso.

Teniendo en cuenta a la exposición que precede y la decisión emitida en el caso determinado se forma el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, acorde a los a los parámetros normativos, doctrinarios y de jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-¿PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARI – ANCASH? 2018.

Este aporte continuará en la senda de las futuras investigaciones universitarias, tan necesarias en nuestra comunidad y el país, porque no sólo sirve al autor para su formación profesional, que demostrando su conocimiento y contrastando la realidad (expediente judicial) describe la calidad de la decisión del Juez en la resolución de conflicto de intereses y actos delictuosos, para reflexión de estudiantes y demás operadores del derecho y bajo el anhelo de que sus contenidos les puedan servir.

II.-REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.-ANTECEDENTES

La administración de justicia vista desde el ámbito internacional.

La Justicia española es poco eficiente, de escasa calidad y una de las menos independientes de Europa. Es un preocupante dibujo realizado con los trazos que ofrece el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la Unión Europea (UE) dado a conocer por la comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad, Vera Jourova en 2015.

Sin embargo, las conclusiones del estudio europeo no dejan de ser razonables. En el apartado de eficiencia de los sistemas judiciales, España aparece en la zona media de la UE, lastrada por aspectos como la lentitud de sus juzgados y tribunales.

Jourova concluyó de no poder explicarse el porqué del deterioro de la imagen de la Justicia española, aunque apuntó una hipótesis que no va desencaminada: Puede haber varios

factores, uno de ellos la falta de comunicación con el público y otro que los procedimientos son tan largos que la gente no confía en el sistema judicial como la vía para obtener justicia. Taruffo (2006) en México publicó su obra “La Motivación de la Sentencia Civil” menciona algunos casos, “en Italia, muchas de las sentencias pronunciadas por los jueces Longobardi, que, incluso para los estándares modernos, parecen estar debidamente motivadas o las sentencias pisanas del siglo XII, en las que, a veces, encontramos una motivación que va más allá del rígido formalismo que se ha consolidado en la práctica. El ejemplo más interesante, y que tiene mayor relevancia en términos generales, es el de la práctica de los llamados Grandes Tribunales, en los que se consolida el uso de motivaciones “cultas” y extremadamente articuladas, especialmente en función de la solución de la quaestio iuris. En Alemania son muy significativos los pronunciamientos motivados por los Schöffengerichte, que no constituyen casos aislados y ocasionales, sino que indican la presencia de una tendencia muy difundida.

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones son:

- 1- Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- 2- Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- 3- No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren

nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, (...) al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia.

4.-La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

5.-El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

6- La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

7- Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener

presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

En el plano nacional tenemos:

Manrique (2014) en Perú publicó ¿Se puede mejorar la administración de justicia? Donde resume que “administrar justicia es primordialmente atender a la solución del conflicto jurídico-social. Para hacerlo correctamente es indispensable, en primer lugar, saber en qué consiste el conflicto y, en segundo lugar, saber qué hacer para resolverlo satisfactoriamente. Un método adecuado para conocer la calidad, magnitud y frecuencia del conflicto jurídico-social consiste en realizar un examen razonado de la jurisprudencia. En las sentencias y resoluciones judiciales están descritos con detalle conflictos singulares y en el conjunto de ellas están consignados los datos del conflicto jurídico-social tal como efectivamente se da en la diversidad de colectividades y lugares de la sociedad y territorio cualquier país.

Chamané (2014) investigó en Perú, “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial y resume que, en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Para brindar resultados: para producir resoluciones de calidad que generen Justicia y paz social, para eso se he hecho la reforma. A eso apunta lo administrativo y esa es la meta de lo jurisdiccional; ¿con resoluciones de calidad nos quedamos? Lo más importante para cumplir justamente con el mandato constitucional del artículo 138 es el fin de la Reforma, restablecer la confianza ciudadana en la Administración de Justicia en el Perú.

Talavera (2010) publicó en Perú, su obra “La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”, donde sostiene que no solamente en el Perú, que sino también en muchos países de Latinoamérica, los ciudadanos no comprenden las razones centrales que sustentan las decisiones judiciales, trátese de una condena o de una absolución. Esto con frecuencia se debe al idioma, porque con frecuencia se usan términos jurídicos de forma tal que para una persona no es abogado resultan incomprensibles. Esto se contrapone con los derechos e intereses del imputado, sobre todo de quien resulta condenado a varios años de prisión, para quien resulta indispensable entender exactamente por qué se le considera responsable del delito que se le ha imputado, y por qué merece la pena que se le impone. Además, esto también resulta central para la víctima, especialmente cuando se absuelve al imputado.

Peña (2017) en Perú en su obra sobre “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” describe que el Perú revela un alto índice de violencia familiar, su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N° 26260 y ahora, con la Ley N° 30364 (23/11/2015). Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos socialmente negativos, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad.

2.2.-BASES TEÓRICAS

2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en estudio

2.1.1. Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal

2..1.1.1. Garantías generales

La Garantía Constitucional viene a ser el precepto contenido en las declaraciones constitucionales. Amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho que debe ser llevado al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera (Goldstein, 2013, pp. 294-295).

Esto quiere decir de que las normas constitucionales no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desarrollo del proceso, es decir, desde la fase preliminar o antes de judicializar el caso, pasando por las fases de investigación preparatoria (Nuevo Proceso Penal), intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria en caso de apelación, con lo que el proceso penal ha concluido de manera definitiva.

Mientras que en la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo llamado sistema acusatorio contradictorio y garantista por establecer una serie de garantías aplicable al proceso penal.

En el proceso penal acusatorio moderno la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por los motivos centrales, tanto formales cuanto materiales. Primero, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley Fundamental –criterio formal: la Constitución es norma de normas–. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del

Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la *Lex Superior*, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde al artículo 138, primer párrafo, y 139.10 de la Constitución; y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema –criterio material. El proceso penal está definido, en sus lineamientos esenciales o fundacionales, por la Constitución: el Derecho Procesal Penal comienza con la Constitución – aunque es de recordar que el proceso es, básicamente, una institución de configuración legal–, que siguiendo los modelos fijados luego de la segunda mitad del siglo pasado estableció un Estado constitucional, con un fuerte componente social, que a su vez dio lugar a un intenso activismo judicial que en cierta medida posibilitó una judicialización del Derecho, con una evidente influencia del sistema anglosajón. Así, de un lado, ha correspondido a los jueces ir construyendo, con todo dinamismo, los valores que pertenecen a un mundo axiológico –y principios del ordenamiento jurídico –que se ubican en el ámbito de lo deóntico; y, de otro, se ha estructurado un conjunto de garantías o derechos constitucionales –propriadamente jurisdiccionales, entendidas como mandato, con un mayor grado de precisión que los valores y los principios, que se proyectan sobre la actuación estatal y particular– sin perjuicio de las garantías de la Constitución, que determinan, en sus lineamientos nucleares, qué cómo y quién ha de ejercer la potestad jurisdiccional. (San Martín, 2017, pp.21-22).

San Martín Castro (2017), también se refiere a los principios del proceso penal y dice que la doctrina es extrema equívoca al momento de determinar el contenido, equivalencia y diferencias entre los conceptos o categorías de principios, derechos fundamentales y garantías. La Constitución nacional no atiende a la diferencia conceptual entre derechos fundamentales, de un lado, y principios procesales y derechos o garantías procesales de otro, como se advierte del artículo 2, que se limita a proclamar un listado, abierto

–por imperio del artículo 3–, de derechos fundamentales, bajo la frase del artículo 139 Constitucional, que consagra la equívoca frase: Son principios y garantías de la función jurisdiccional. Tampoco es cuidadosa en reconocer la diferencia entre garantías constitucionales o de derechos fundamentales procesales y garantías de la Constitución, en la medida en que se entiende por ‘garantías’ el medio para asegurar, para lograr con seguridad o certidumbre, determinado fin. (pp. 27-28).

A continuación describimos los principios invocados o aplicados en el expediente en estudio.

2.1.1.1.2. El principio de legalidad

El Código Penal establece con claridad en el Título Preliminar dentro de los principios generales artículo II, que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad, es decir la sanción punitiva se aplica sólo cuando es legal el delito.

Se define como la garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incurso en sanción penal, sino ha sido previsto expresamente como tal por una norma existente (Goldstein, 2013, p. 448).

Por su parte Laura Casado (2009) dice que este principio es aquel según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la misma, la ley dispusiese la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello (p. 660).

Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (policía o Ministerio Público) que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. En el sentido, todo delito que signifique una acción pública debe ser investigado, juzgado y, de ser el caso, castigado con el mismo compromiso por parte del Estado.

Su influencia se advierte en el momento inicial de la acción penal y en el momento posterior de su ejercicio. Cuando se actúa bajo este principio surgen otros dos:

Inevitabilidad. Significa que frente a la hipótesis de la comisión de un delito necesariamente se tiene que poner en marcha el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo, sin que pueda evitarse de ninguna manera o por ninguna razón. **Irretractibilidad.** Iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia.

De este modo, el principio de la legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible. El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público (Cubas, 2017, p. 90).

Por su parte Rodríguez Martínez (2012) refiere que está consagrado en el artículo II del título preliminar del código penal y que precisa que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Este dispositivo encuentra su fuente en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite d, de la Constitución Política del Estado, sin embargo, el texto del código penal es mucho más extenso, por cuanto abarca i incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad.

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un Principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

Según Jimenez de Asua, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de:

- **Garantías legales.** - que inciden en la ley, las que deben ser precisas.
- **Garantías formales o procesales.** - precisión de los órganos encargados de citar las leyes, así como la determinación de los órganos que van a aplicarlos.
- **Garantía de la ejecución de las pena.** - Por cuanto constituye una garantía indispensable en todo Estado de Derecho, en el plano científico el principio de legalidad requiere que los hechos que pretenden reprimir sean claros precisos, al igual que la entidad y penalidad a imponerse (pp. 193-194).

Dice Rodríguez si ello es así, es evidente que este principio guarda estricta relación con la tipicidad como elemento del delito, pues el juicio de tipicidad implica no rebasar los límites de la legalidad penal, generándose la inexistencia de ello la llamada ausencia de tipo y tipicidad, que se da justamente cuando no existe legalidad cabal en la conducta atribuida como delictiva, es decir cuando ésta no tiene regulación jurídico penal o simplemente a plenitud no se reúne los elementos del mismo.

Finalmente el carácter material y garantista de este principio se da en la prohibición de retroactividad no benigna, es decir que una ley sólo ha de regir para hechos futuros y no

pasados, salvo que resulte favorable al reo, también se da en la prohibición de analogía, prohibición del Derecho consuetudinario, el principio de indeterminación de la ley penal, contrario sensu y como se ha dicho este principio favorece a la seguridad jurídica, al tratamiento igualitario (pp. 195-196).

Para San Martín Castro (2017), el principio de legalidad o de obligatoriedad obliga al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles –deber impuesto legalmente– y, en su caso, el órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutea de la igualdad en la aplicación del Derecho (p. 32).

2.1.1.1.3. El principio de lesividad o tutela del bien jurídico

Está establecido el artículo IV del Código Penal sobre los principios generales del Título Preliminar que la pena necesariamente debe precisar de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, por una conducta antijurídica, en concreto es la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijurídica, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Al respecto, debemos indicar que se entiende por bien jurídico al Derecho subjetivo, que puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el Derecho, estos valores importante no son sólo individuales sin también sociales y públicos, por lo que lo ajeno a la protección de un bien jurídico debe ser excluido del Derecho penal, por cuanto esta rama del Derecho penal no se encarga de la protección de todos los bienes jurídicos,

sino dada su naturaleza fragmentaria, sólo se encarga de aquellas indispensable para la vida social (Rodríguez, 2012, p. 198).

Peña Cabrera R. (citado por Rodríguez, 2012, p. 199) dice que toda tutela en materia penal va dirigido a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico y este tiene función garantizadora por cuanto el Estado sólo sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

2.1.1.1.4. El principio de jurisdiccionalidad

El principio de la jurisdiccionalidad está establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal donde refiere que sólo el Juez competente puede imponer sanciones punitivas y las medidas de seguridad y lo hace sólo de la forma establecida en la ley, los jueces penales tienen jurisdicción y a veces no la competencia.

La importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), este principio alude a que el juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la Constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a quien el Estado ha investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal.

No existe forma o modo distinto para que una persona por ejemplo ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir una condena, si es que no ha existido previamente un mandato emanado por la autoridad judicial, que se entiende recae incluso sólo respecto al juez en lo penal, o determinados casos donde no exista este, el juez mixto.

Esta garantía tiene también por ende su base en la seguridad jurídica y permite restringir y evitar la arbitrariedad de cualquier otro funcionario y autoridad, para dictar una restricción definitiva de la libertad ambulatoria o locomotriz; pero además restringe también

la potestad del juez en lo penal de dictar sanciones (penas o medidas de seguridad) en formas distintas las pre- establecidas en el ordenamiento penal sustantivo, esto significa que este principio viene a ser un complemento al principio de legalidad (Rodríguez,2012, p. 200).

2.1.1.1.5. El principio de responsabilidad penal

El artículo VII del Código Penal en el Título Preliminar expresa que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor hay querido causar la lesión que se le imputa (dolo) y el caso de que pudo prever o evitar el resultado (culpa).

En esta se plantea la culpabilidad como límite y medida de la aplicación de la pena, ello significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir que en este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal – imputabilidad, conocimiento de la antijurídica y la no exigibilidad de otra conducta, que orientará la acreditación de la responsabilidad penal.

La culpabilidad a la que nuestra normatividad actual la denomina responsabilidad, por considerarla más amplia y técnica, siguiendo al maestro alemán Claus Roxin, no es un elemento independiente del concepto del delito, sino que su existencia está condicionada a la de un injusto típico, esto significa que la ausencia de culpabilidad o responsabilidad entre nosotros generará el hecho imputado carezca de relevancia para el derecho penal (Rodríguez, 2012, p. 202).

2.1.1.1.6. El principio del derecho de presunción de inocencia

Este principio fundamentado en la Constitución Política del Estado donde señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado de manera judicial su responsabilidad, está dispuesto en el artículo 2 inciso 24 acápite e.

Es un principio por el cual todo inculcado durante el proceso penal es considerado inocente y sólo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejará de serlo.

Se refiere que es una presunción IURIS TANTUM, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

La consecuencia de esto, es aquella premisa que a un imputado se le ha de tratar como si fuera inocente, y si esto es así, dicha situación procesal no tiene por qué afectar su estado de ciudadano ni sus derechos fundamentales, salvo, por ejemplo, cuando se le dicta mandato de detención o comparecencia con restricciones, es decir cuando hay una resolución jurisdiccional (Rodríguez,2012, pp. 213-214).

También el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

2.1.1.1.7. El principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Matos (2016) subraya que estamos sin lugar a duda ante una norma muy importante, porque establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actuación no solo es

considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno en derecho.

La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas. Es que la función jurisdiccional como servicio público es, es a la vez un deber y un poder del Estado, de cuya función no puede excusarse, no, puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite (pp. 147-149).

2.1.1.1.8. El principio del derecho al debido proceso

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC16/99).

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y se refiere a la observancia del debido proceso, donde ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni puede ser sometida a procedimiento distinto de lo que está normado, tampoco juzgada por órganos jurisdiccionales incompetentes.

Cubas (2017) citando a Quiroga León Aníbal dice que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimo que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se puede invocar por responder sus fines (p. 329).

De igual modo dicho autor cita el punto de vista de Pablo Sánchez Velarde quien entiende por debido proceso aquel proceso que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales que reflejan a las previsiones normativas del ley procesal como el inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismo de impugnación, el respeto a los términos procesales entre otros.

2.1.1.1.9. El principio del derecho de defensa

Este principio está consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución como un derecho irrenunciable, refiere que a ninguna persona se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso: que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención y tiene derecho a comunicarse

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Para Cubas (2017), el NCPP configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; porque así posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver arts. 71, 80 y siguientes del NCPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (p. 328).

De modo que los justiciables no quedan en estado de indefensión en el seno de un proceso judicial a cualquiera de las partes no se le impide a ningún acto de los órganos judiciales, ejercer los medios probatorios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legitimados.

2.2.1.2. Principios y Garantías Procedimentales

2.2.1.2.1. El principio de economía procesal

El proceso penal común con el nuevo Código Procesal Penal busca aplicar este principio dentro de sus prioridades de la administración de justicia célere. Afirma Hurtado (2009) que este principio tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y gasto que son importantes en un proceso contemporáneo, la actividad jurisdiccional debe estar orientada al ahorro de estos tres elementos con el propósito de resolver de la forma más rápida y adecuada en conflicto.

Entonces el principio de economía procesal, busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía o es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Esta justicia pronta se debe lograr con el menor esfuerzo posible, a ello coadyuva el principio de concentración, pues la idea es no permitir actos procesales innecesarios, cuanto menor sean los actos procesales en un proceso más rápido se emitirá la decisión final. De ahí que COUTURE señala que en el procedimiento el tiempo es más que oro: es justicia FAIREN GUILLEN el tiempo en el proceso debe interpretarse como equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñarse en sus necesidades temporales para resolver, y el plazo razonable que, no necesariamente, supone plazos cortos ni rapidezces forzadas.

Asimismo, este principio propone el ahorro de gasto, traducido en el desmedro económico que tienen las partes por la duración del proceso, cuanto más dure un proceso más será el coste que tienen que asumir las partes. A mayor duración de proceso mayor gasto para las partes. De alguna manera este principio propone el ahorro de gastos (p. 163-164)

2.1.2.2.2 El principio de proporcionalidad de la pena

El principio de la proporcionalidad de la pena se encuentra consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, pero no es aplicable para los reincidentes y ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes; debe haber correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena así como la necesidad y el grado en de imposición de ésta,

por cuanto la pena debe ser necesaria y a la vez infalible. Para la imposición de la pena se debe tener en cuenta muchos aspectos, como los establecidos en el artículo 46 del código penal y el artículo 46-A aun cuando se discrepe con la inclusión de este articulado por contravenir la especificidad a cada tipo penal de la sanción.

Esto significa que la decisión judicial ha de tener un equilibrio ideal y valorativo entre el delito y la pena o medida de seguridad, o de manera más amplia podríamos referirnos a ilícito y sanción, es decir debe existir cierta equivalencia entre el hecho en sí y la consecuencia jurídica, lo que implica una valoración de los criterios objetivos.

Para la aplicación de este principio entonces el juez tomará en cuenta los descrito en el artículo 46, es decir que la determinación judicial de la pena obedecerá a ciertos criterios como la lesión del bien jurídico el de valor de la acción es decir la gravedad del delito que se ha perpetrado, la forma y circunstancia en que se produjo el hecho, el elemento subjetivo, entre otros factores de importancia (Rodríguez, 2012, pp. 204-205)

2.1.2.3. El principio de humanidad de las penas

Este principio se fundamenta en el artículo 5 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual se establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal se refiere a este principio cuando dice que la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno en consecuencia el hombre puede perder la libertad pero no la dignidad.

Lo que significa que las sanciones que provengan como consecuencia del uso del Derecho penal sustantivo, solo deben restringir los señalados en la sentencia y no se podrá ir más allá, mereciendo el interno en el cumplimiento de su condena

efectiva un trato humano, digno y no humillante, pues sigue siendo un apersona humana, la no haber perdido dicha condición (Rodríguez, 2012, p. 217).

2.2.1.2.4. El principio acusatorio

Este principio garantiza de que ninguna persona puede ser enjuiciado por un delito del que no se le imputa o acusa, por ello durante el proceso debe existir una correlación entre la acusación y a sentencia; el proceso judicial no puede continuar si la parte acusadora como es el Ministerio Público no mantiene la acusación, si el fiscal retira la acusación si estima que no hay base para seguir adelante.

Sobre la acusación que da inicio al juicio está previsto en por el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal y dice que el juicio es la etapa principal del proceso. Además, se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: Ministerio Público le corresponde la función

requirente, la función persecutoria del delito, por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba (Cubas, 2017, p. 261).

Este principio y su par dialéctico: el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público-perseguir; investigar y acusar- y el Poder Judicial -juzgar-, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio (Roxin). Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial (San Martín, 2017, pp. 40-41).

2.2.1.2.5. El principio de oralidad

Este principio es una garantía para la inmediación y la posibilidad de que los jueces se persuadan de la prueba que se actúa frente a ellos, hecho muy importante en un régimen de libre valoración de la prueba, todo el proceso en audiencia es viva voz desde la acusación, actuación de los medios probatorios, y la lectura del fallo o sentencia.

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se le pida, pregunte, argumente, orden, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentada en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral (Cubas, 2017, p. 268).

Mixán Mass citado por Cubas dice que la oralidad impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es,

el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada (pp. 268-269).

Con la oralidad de las audiencias habrá mayor conocimiento recíproco y personal entre los intervinientes del juicio oral y a futuro podrá obtenerse una sentencia justa pues el juzgador podrá comprender mejor las declaraciones y demás medios de prueba.

La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros vicios e inconvenientes en el desarrollo del procesal penal enfatiza Cubas Villanueva.

El CPP de 2004 tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación –manifestación externa de la actividad procesal– del procedimiento. No cabe, por evidente, concebir el procedimiento de manera exclusiva siguiendo la oralidad o la escritura; no se trata de exclusividad sino de prevalencias, de predominio de coordinación y no de exclusión total.

La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz (San Martín, 2017, pp. 49-50).

2.1.2.6. El principio de publicidad

Este principio garantiza la transparencia, reduce espacios a la corrupción y legitima las decisiones judiciales, a través de la presencia de la comunidad en el juicio. Asimismo, tiene excepciones totales o parciales, que justifican su actuación en privado, como son:

dignidad de la persona, seguridad personal, seguridad nacional, orden y decoro del juicio y prohibir el acceso de medios de registro.

Es un principio que comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares en palabras de Goldstein, 2013 (p.449).

Cubas (2017) se refiere a este principio que se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Hassemer señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. La finalidad de publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la forma como se administra justicia y la calidad de la misma.

La publicidad del juicio: por regla general el juicio oral siempre es público. No obstante ello, señala la excepción al principio de publicidad, disponiendo que el juzgado mediante

resolución especialmente motivada, pueda disponer aun de oficio que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los siguientes caso:

- a. Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- b. Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- c.. Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia (pp. 270-271).

La actividad judicial es preponderantemente pública al igual que la actividad procesal, es por ello que este principio busca dar acceso a la comunidad para que conozca con las limitaciones que impone la ley, del conflicto cuya solución se dice que el proceso. Busca este principio rechazar la posibilidad de procesos secretos u ocultos, todos deben ser más bien público, acabando con el secretismo.

Esto por cierto, no implica, que todo lo que se actúan en un proceso debe necesariamente ser conocido por la comunidad, básicamente son aquellas actividades jurisdiccionales realizadas en el proceso y que permiten ser aspectadas por cualquier persona, en este caso nos referimos a las audiencias o la diligencias donde se programa la vista de causa con informe oral, las cuales son públicas, salvo que puedan perjudicar el honor intimida do decoro de alguien que participa en el proceso, si ello es posible que ocurra las audiencias deben ser privados.

Hoy en día se habla de la transparencia de información judicial, con la cual se busca que la comunidad jurídica tome conocimiento a través de mecanismos de publicidad (Internet por ejemplo) lo que resuelven los jueces en sus Despachos, poniendo a disposición de las Facultades de Derecho de las mismas, para su análisis y crítica. Esta medida hace que todos

los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial mejoren la calidad de sus sentencias, sabiendo que pueden ser objeto de críticas por la comunidad. (Hurtado, pp. 124-125).

Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. En una democracia el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica. Permite al *quisque de populo* que pueda saber que rige el imperio de la ley y que, bajo él, se aplica en igualdad a todos. Consolida la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional y, con ello, en la sentencia (Roxin).

El principio de publicidad alcanza su grandeza con el nuevo sistema procesal penal a nivel de la administración de justicia como lo expresa el penalista Paz Panduro.

Paz (2017) dice que el sistema acusatorio representa la máxima concreción del principio de publicidad de los debates procesales y por ello es generalmente libre de acceso público y de los medios de comunicación a las audiencias del proceso. Sin embargo, es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del juzgamiento tiene dos manifestaciones distintas y complementarias: la publicidad *inter partes (inter alia)* y la publicidad general (*erga omnes*). Aquella se refiere al libre acceso que deben tener las partes y fundamentalmente el imputado, a las actas y expedientes del proceso, y la otra se refiere al acceso de terceros a los actos procesales que se desarrollan oralmente, de ahí que normalmente el juicio oral sea apellidado como público y que en honor a los efectos del proceso acusatorio y democrático deba hablarse, de juicio oral y público (p.37).

En cambio el penalista San Martín Castro (2017) pone en reflexión y advierte de que este principio no es aplicable en todas las etapas procesales del sistema penal moderno.

La etapa de investigación preliminar está sujeta a su par dialéctico: la reserva (art. 324.1 del CPP de 2004), solo aceptable en clave de proporcionalidad – frente al claro mandato constitucional– en tanto en cuanto pretende la salvaguardia del fin del proceso y también del derecho al honor, al facilitar las actuaciones de reconstrucción de los hechos, permitir el aseguramiento de las evidencias materiales y pruebas futuras, y proteger de una difamación social injusta a quienes en un momento dado pueden aparecer implicados en hechos de apariencia punible sobre la base de indicios procedimentales y sospechas, que tal vez posteriormente se disipen. Sin duda la función primordial de la reserva de la investigación preparatoria, razonable desde la perspectiva constitucional, es garantizar el éxito de la misma, evitando comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los participantes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba. En consecuencia el principio de publicidad no es aplicable a todas las etapas del proceso penal, sino tan solo al juicio oral y a la sentencia –y a su proyección en sede de impugnación–, pues únicamente referido a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad (pp. 58-59).

2.1.2.7. El principio de inmediatez

Es el principio que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial en palabras de Goldstein, 2013 (p.448).

Este principio no solo busca la participación activa del juez en el proceso, sino que le exige un contacto pleno con él, de ahí que se requiere que el juez entre en contacto, esté cerca de las partes para escuchar su posición, su interés e investigar de manera directa realmente cómo sucedieron los hechos, esta cercanía con las partes, los medios de

prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia.

Así, se entiende que sólo el juez que tuvo contacto con las partes durante las audiencias y especial con la actuación de los medios probatorios, se encuentra en capacidad para emitir sentencia, la inmediación habilita al juez a emitir sentencia, con la convicción que se va generando durante el contacto con los sujetos del proceso y la actuación del material probatorio.

Este principio se vincula con el principio de oralidad, en palabras de Mixán Mass citado por Cubas, la inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final, es donde el juzgador se acerca con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (Hurtado, 2009, p. 155).

Es la percepción de la prueba en forma directa por parte del juez, limita la valoración probatoria, únicamente a aquellas que se han actuado en juicio.

Rige en los planos: i) en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga, en una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide, junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia

la inmediación es una necesidad, roque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo (Cubas, 2017, pp. 272-273).

El especialista penal Paz Panduro, resalta que este principio es necesario en el sistema acusatorio, puesto que el proceso se desarrolla con su presencia.

El sistema acusatorio responde necesariamente e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, pues el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y además, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que han presenciado y presidio en todas sus sesiones, so pena de nulidad en caso contrario. Esto fue lo que el gran maestro Giuseppe Chiovenda denominó principio de la identidad física del juzgador; es decir, identidad entre el juzgador que presencia la audiencia y el que la decide.

Por tanto, la inmediación procesal tiene tres manifestaciones básicas: la inmediación alegatoria o presentación de alegatos y pedimentos directamente ante los jueces; la inmediación probatoria o exhibición y práctica de la prueba ante los juzgadores; y la inmediación decisoria o procedimiento de las providencias o resoluciones por los jueces en audiencia antes las partes.

La inmediación es un principio que permite al juzgador conocer y ver de manera directa al imputado; de esta manera, apreciando sus movimientos gestuales puede son su experto y sus conocimientos concluir si este dice la verdad o no, además le permite resolver de manera inmediata los pedidos del Ministerio Público y/o de la defensa. Según la doctrina tiene tres manifestaciones: la que corresponde a la inmediación alegatoria, referida a las delegaciones o teoría del caso que plantean los sujetos procesales; la inmediación probatoria, referida a la admisión y valoración de las pruebas que se actúan en juicio;

y la inmediación resolutoria, por la que el juez expide sentencia en el mismo acto de audiencia (Paz, 2017, pp. 35-36).

Dice San Martín Castro que el principio de inmediación no sólo se refiere a la cercanía en el proceso entre los sujetos procesales y el juzgador en cada etapa procesal, sino que además a las formas de manifestar esa cercanía o proximidad en el desarrollo del proceso.

El principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero referido a las relaciones entre los sujetos de proceso; han de estar presentes y obrar juntos; el segundo enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, o que constituye presupuesto para pronunciar sentencia. Ambas exigencias del mismo principio se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir la obtención de la verada material. Por lo demás, este principio, corolario de la oralidad, está ligado otro, la identidad personal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia.

La inmediación, en principio, se satisface con la utilización de procedimientos técnicos, como la videoconferencia, que permiten conectar la Sala donde se celebra el juicio con otro lugar diferente donde se encuentran los testigos y peritos, y así las partes puede formular directamente las preguntas y escuchar las respuestas como si el testigo o perito estuviera allí físicamente presente (conforme SISE del 5 de octubre de 2001). Sin embargo, cuando se trata del imputado es opción debe restringirse, en tanto en cuanto este no ofrece una posición pasiva como los testigos y peritos, sino que requiere de la asesoría constante de su abogado defensor, lo que debe asegurarse de uno u otro modo, además cuidar de respetar el principio de proporcionalidad, de urgencia y necesidad de recurrir a ese método de comunicación electrónica (San Martín, 2017, pp. 54-55).

2.2.1.2.8. El principio de contradicción

Este principio en su nombre propio dice contradicción, es decir, no es acusación unilateral del ente persecutor, sino que el acusado tiene derecho a ejercer defensa y contradecir con su verdad.

Entre algunos especialistas de derecho el principio de contradicción o contradictorio es parte fundamental del proceso judicial moderno, es una derivación del derecho de defensa, el interrogatorio y el contra interrogatorio controlan mediante sus preguntas y observaciones la prueba que se está practicando; la discusión de la prueba se da en los alegatos finales, es así que corresponde al juez garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, dirigiendo la audiencia y controlando la actividad de las partes, fijando límites si es necesario. Aquí necesariamente hay dualidad de partes que sostiene posiciones jurídicas opuestas entre sí y justo esa posición influye en la imparcialidad del juez cuando va emitir su fallo.

Este principio es la que deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona de los derechos que conlleva la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, definido por Goldstein, 2013 (p. 448).

Este principio se encuentra reconocido en el título Preliminar y en el artículo 356 del Código Procesal Penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentada por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador.

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la Audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tenga:

- i) El derecho a ser oídos por el tribunal;
- ii) El derecho a ingresar pruebas;
- iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y
- iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sometida a un severo análisis e tal manera que la información que se obtenga de ella sea de caída a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa, por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en a audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes (Cubas, 2017, pp. 274-275).

Este principio es determinante y fundamental para el imputado, debido a que se acoge a este derecho desde el primer momento del que se ve inmiscuido en el proceso penal que se le sigue, como sostiene Paz Panduro.

La clave de la cuestión sobre el contradictorio a los largo del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, reside, a nuestro juicio, en la aceptación sin reservas, tanto por la legislación como pro la jurisprudencia y la doctrina, del principio de contradicción en la fase preparatoria o de investigación del proceso penal. Esto, a la larga, será la vía para convertirlo en un proceso monofásico concentrado, donde pueda determinarse directamente sobre las bases procesales democráticas o definitivas del hecho imputado y la culpabilidad y responsabilidad de los acusados.

El principio de contradicción es determinante y fundamental –el imputado goza de este derecho desde el primer momento en el que se realiza la primera diligencia en su contra, por el cual se le permite contradecir casa una de las pruebas e imputaciones realizadas en su contra–, rebatiéndolas a través de su defensa técnica; a diferencia del sistema inquisitivo y del sistema mixto en el cual no se le permitía ejercer este derecho en la etapa inicial y es limitada su aplicación durante el juicio oral (Paz, 2017, pp. 33-34).

Este principio garantiza a la necesidad y el derecho de ser oído para la parte acusada sobre las imputaciones que se le atribuye como sustenta San Martín Castro.

Es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso. Básicamente es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional. Así las cosas, el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la etapa de investigación preparatoria, situaciones materiales de indefensión. El principio expresa no solo la posibilidad que tiene el acusado de conocer la imputación, sino, más bien se refiere a la

prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio (San Martín, 2017, p. 38).

Por otra parte, el principio de contradicción, como se observa, tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad (Reyna, 2014, p. 28).

2.2.1.2.9. El principio de la igualdad de armas procesales

Este principio permite al juez reconocer a la parte que comparecen en un enjuiciamiento donde están la acusación (fiscal persecutor) y defensa (abogado litigante) con las mismas 'armas' donde interactúan con los mismos medios de ataque y defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista en proceso judicial, es aquí cuando el juez demuestra su imparcialidad, independencia, neutralidad y profesionalismo. Esta garantía está contenida en el Art. 103 de la Constitución Política del Perú.

El Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I Justicia Penal, numeral 3 establece claramente que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código; siendo así son los jueces quienes preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Como sostiene el profesor San Martín, este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y defensa; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El NCPP lo garantiza expresamente al disponer en el numeral 3 del I del

Título Preliminar donde señala que las partes procesales intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impiden o dificultan su vigencia (Cubas, 2017, p. 275).

Es otro principio autónomo que, igualmente, tiene un carácter absoluto y exigencia elemental de justicia, impuesto al legislador y al juez. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (arts. 2.2. y 139.3 de la Const.). Dice de la relación que debe existir entre los organismos encargados de la persecución penal y las demás partes acusadora, por un lado, y el imputado y las demás partes acusadas, por el otro. En virtud de este principio se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas. Por consiguiente, se ha de conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Pero no solo se exige una regulación abstracta que reconozca la igualdad de armas, también se impone al juez el deber de evitar que la desigualdad entre las persona por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso (art. VI de TP del CPC) (San Martín, 2017, p. 39).

Este principio resulta, probablemente, la piedra del toque sobre la cual descansa el nuevo modelo procesal debido a que permite reducir las desigualdades propias de los diversos sujetos procesales. No puede dudarse que el ministerio público posea una posición de superioridad respecto a los restantes sujetos procesales, situación basada en sus características innatas (organización facultades, apoyo de la policía nacional, etc.), siendo necesario dotar a los restantes actores del proceso penal de herramientas que

reduzca dichas diferencias. El principio de igualdad de armas y sus contenidos sirven a dicho propósito.



Del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras. Pero donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. El modelo procesal adversaria potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas a través del reconocimiento de mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria (Reyna, 2014, pp. 26-27).

III.-HIPÓTESIS

3.1.- Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARI – ANCASH. 2018, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2.-Hipótesis específicas

-  La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
-  La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

- ✎ La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- ✎ La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- ✎ La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
- ✎ La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV.-METODOLGÍA.

4.1.-Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Esta investigación se basa en analizar un expediente para explorar sus logros, limitaciones, incumplimientos, distorsiones y carencias de la dogmática penal, teoría penal, procedimientos penales de un expediente relacionado a las lesiones leves en la jurisdicción de Huari Ancash.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el ámbito de lo cualitativo en esta investigación es primeramente analizar los principios de la doctrina penal que se cumplen en la sentencia y de los recursos de apelaciones del imputado con referencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones leves realizada a su tío paterno, Evaluar también que clase de pena se ha aplicado en la sentencia en conformidad con el Código Penal, si son privativa de la libertad, restrictivas de libertad y limitativas del derecho o multas.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2.-Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

a.-Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

b.-Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera

independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla debido a que hay pocos trabajos exploratorios de este tipo puesto que se encontró otro tipo de variables, la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, el pensamiento crítico, etc.; pero respecto de la calidad, no se encontró. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

4.2.-Diseño de investigación:

Es no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

4.3.-Población y Muestreo.

4.3.1.- Población

La población de nuestra investigación está conformada para el agraviado sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, para quien se estableció el pago de una reparación civil, en las sentencias condenatorias del Juzgado penal Unipersonal de Huari en el año 2018.

4.3.2.- Muestra

👉 Un solo víctima del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves para quien se estableció el pago de una reparación civil, en las sentencias condenatorias del Juzgado penal Unipersonal de Huari - Ancash en el año 2018. En ese sentido debemos decir que trabajamos con el cien por ciento de la víctima, número que corresponde a los casos del año 2018.

👉 Un solo expediente correspondiente a casos referidos a delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves para quien se estableció el pago de una reparación civil, en las sentencias condenatorias del Juzgado penal Unipersonal de Huari - Ancash en el año 2018. En ese sentido debemos decir que trabajamos con el cien por ciento de la víctima, número que corresponde a los casos del año 2018.

4.3.-Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, los investigadores lo definen a las variables que son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro(persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad

de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el *análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente según investigadores.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5.-Plan de Análisis.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros

4.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **(anexo 4)**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden al estudiante mismo de la investigación.

4.6.-Matriz de consistencia.

En opinión de los investigadores la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter invariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones leves en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial Huari –Ancash.

4.7.-MATRIZ DE CONSISTENCIA

Según Campos (2010) afirma “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial Huari – Ancash.2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial Huari – Ancash.2018.
E S P E C Í F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera	Respecto de la sentencia de primera Instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda Instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
---	---

4.7.-Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **(anexo 5)**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V: -RESULTADOS

4.1. Cuadros de Resultados Detallados

Cuál es la Calidad de sentencias de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Huarí – Ancash. 2018?

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Corte Superior de Justicia de Huarí. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARI EXPEDIENTE : 00115- 2016-45-0206-JR-PE-01 ESPECIALISTA : CASTILLO TRUJILLO MIRELLA FIORELLA CONTRA : SIFUENTES VARGAS ANDERSON HEBERLIN YERSON QUINTO SANTIAGO AGRAVIADO : ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO DELITO : LESIONES LEVES. <u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NUMERO ONCE Huarí, veintidós de abril del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado ante Juzgado Penal Unipersonal de Huarí, a cargo del señor ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO en el proceso signado con el número 00115- 2016-45-0206-JR-PE-01 seguida contra. YERSON QUINTO SANTIAGO, SIFUENTES VARGAS ANDERSON por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X						10

	<p>, previsto en el artículo 122-I 1er párrafo del Código Penal, en agravio de AHSV Y YQS.</p> <p>I.- ANTECEDENTES PROCESALES.</p> <p>1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>A.- El acusado AHSV., identificado con DNI N° 72325856, nacido en provincia de Hhuari- Barrio Vira con fecha de nacimiento el 24 de setiembre de 1993, de 24 años, de estado civil soltero. con secundaria completa, de ocupación conductor, con ingreso diario de S/.20 nuevos soles, con domicilio en el barrio de Independencia s/n- Pariahuanca - cruzando el río, siendo sus padres AJS. y MV., refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>Asesorado por su abogado defensor el doctor MMMR. con registro de CAA N° 25028, con domicilio procesal en Jirón ure N° 614 Huari., y el segundo acusado YQS identificado con DNI N° 48042293 DOMICILIADO REAL EN VIRÁ BAJO S/N espalda del colegio Manuel Gonzales Prada, con fecha de nacimiento 12/09/1993 lugar de nacimiento Distrito de Puente Piedra del departamento de Lima, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa nombre de sus padres MSV Y VQG Ocupación Obrero, ingreso diario S/.15.00(quince con 00/100 soles).</p> <p>B.- El Ministerio Público representado por el doctor Dra. Lidia Esther MAMANI LUPACA., Fiscal NAdjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>➤ El representante del Ministerio Público acusa¹ a AHSU Y YQS, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES, en agravio de SSRL.</p> <p>➤ Por cuyo mérito se dicta auto enjuiciamiento², Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³.</p> <p>➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>1.3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que, pretende probar que dentro de un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente el hoy acusado M.M.V.CH. agredió físicamente a su ex conviviente N.N.CH.F. en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>descritos calificados en el artículo 122-1 del Código Penal, SOLICITANDO: la imposición de una pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, en su ejecución por el periodo de tres años así mismo el pago de reparación civil de S/. 5,398.10 (cinco mil trescientos noventa y Ocho con 10/100 Soles) a favor de la parte agraviada (detalles Registradas en Audio).</p> <p><u>1.4.: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p> <p>El acusado HSV Y YQS., por intermedio de su defensa técnica refiere que: en el transcurso del juicio oral probará que los hechos materia de imputación están dentro de los alcances del capítulo III artículo 20 del Código Penal, el cual establece como causa de justificación que exime la responsabilidad penal el numeral 3) que establece “El que por obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siendo la letra a) en agresión ilegítima, asimismo probara que no existe dolo, que no hubo actos preparatorios, ni secuencia del delito para determinar la existencia del presente delito siendo consecuentemente atípica, y posteriormente se disponga el archivamiento y <i>demás argumentos que constan en audio.</i></p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revelara que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy Alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles.

<p>2.1.- CALIFICACION JURIDICA.- En los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones leves; según la doctrina, el bien jurídico protegido es el Cuerpo y la Salud humana, que comprende tres aspectos: corporal, físico y psicológico, por lo que algunas veces dos o las tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. Cuando se produce una lesión de naturaleza corporal, sólo cuando se propina un golpe certero y genera malestar físico significativo, debiendo agregar un dato a saber: que dicha afectación redunde en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo, considerada esta en forma íntegra, pues en algunos casos, el daño al cuerpo de un hombre.</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, El delito de LESIONES LEVES, tiene como elementos del tipo los siguientes: Para la configuración del delito de lesiones leves se da cuanto el sujeto activo tiene parentesco con el sujeto pasivo, conforme lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS Ley de protección frente a la Violencia Familiar- para el caso de autos el acusado es ex conviviente de la agraviada, además de causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 y menos de 20 días de asistencia o descanso, y el dolo</p> <p>2.3. ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL</p> <p>JUICIO ORAL:</p> <p>Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, publicidad del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios.:</p> <p>I.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</p> <p>A) Se ha determinado que el acusado AHSV Y YQS. y la agraviado SSRL. Son familias entre ellos.</p> <p>B) Se ha acreditado que el día de los hechos 17 de Diciembre del 2015, a las 18:00 de la tarde aproximadamente los acusados AHSV Y YQS y el agraviado SSRL., SE ENCONTRARON en el frontis de la Institución Superior Pedagógico de Huari fue interceptado sorpresivamente por los imputados ahora acusados, le patearon en la cabeza haciéndole caer al piso y luego lo golpearon entre patadas y puñetes en la cabeza y otros cuerpos.</p> <p>C) Diligencia en la que surgió cuando los AHSV Y YQS lo agredieron sin piedad pegando a la pared del Pedagógico donde el imputado ASV le sujeta la mano y su coimputado YQS le agredió con golpes de puño en la cabeza en la cara y boca hecho que fue observado a cierta distancia por la Testiga GDL quien al llegar al lugar le reclamó al acusado ASV sobre la agresión y auxilio al agraviado.</p> <p>Luego que la precitada testigo se presenta mientras golpeaba al agraviado y antes de su reclamo los mencionados acusados dejaron de golpear al agraviado y se retiraron del lugar y ante eso el agraviado se dirige a presentar la denuncia a la comisaría de Huari y es trasladado al Hospital de Huari para su atención de emergencia.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>										
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la agraviada y la autoría realizada por acusado.</p> <p>D) Se ha determinado de manera incontrovertible que la agraviado ha sufrido lesiones leves como son: lesiones físicas por la agresión de los acusados el agraviado presenta lesiones corporales traumáticas ocasionados por AGENTE CONTUSO Presenta lesiones en el cráneo hematoma en la Región Occipital , Edema más escoriaciones en la región Retro auricular con disminución de capacidad Auditiva , en la cara escoriación en la región nasal más escoriación en la región interciliar, en la boca Fractura de Dientes Morales Edema en la región lumbar izquierdo con disminución y dolor de movilidad de miembro superior izquierdo escoriación en la rodilla izquierdo.</p> <p>Reconocimiento del medico Legal practicado a Roger Luis SALGADO por el Médico Cirujano VSM, se acredita las diversas lesiones que presenta el agraviado por causa de la agresión. Por 5 DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA y 10 DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL, acreditado con el examen realizado al médico legista VSM .</p> <p>E) Se ha determinado que a raíz de las lesiones causadas a la agraviado SSRL., esta ha sufrido conmoción psicológica, conforme lo ha precisado el Odontólogo Legal FACS. al ser examinado en el juicio oral según registra el audio.</p> <p style="text-align: center;"><u>II.- HECHOS QUE SON MATERIA DE CONTROVERSIA Y</u></p> <p><u>ANALISIS:</u></p> <p>2.1. El Ministerio Público ha propugnado la tesis de que el acusado AHSV Y YQS. agredió de manera doloso al agraviado SSRL. en circunstancias que se encontraban en el causándole las lesiones</p> <p>2.2. Por su parte la defensa técnica del acusado ha postulado como sustento de su defensa que su patrocinado es todo inocente por los delitos que imputan; Pasando este despacho a</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>40</p>
	<p>realizar el siguiente análisis de los hechos a la luz del causal probatorio actuado en el juicio oral, llegándose a las siguientes conclusiones</p> <p>A) En cuanto a la tesis propugnada por el señor abogado de la defensa que su patrocinado ha sido el autor de la lesión causada a la agraviada, justificando su accionar en lo previsto.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>										

Motivación de la pena	<p>en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, conocida dicha figura penal como Legítima defensa, se debe tener en consideración en principio los elementos de esta institución penal, que prevé que “<i>El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</i>”</p> <p>** Debemos analizar en principio que el acusado ASSV Y YQS fue agredido por su ex conviviente la agraviado SSRL. inicialmente quien le propinó con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo, en esas circunstancias frente al descuido de la agraviada es que el acusado le propina un puñete en la nariz, patadas en su cabeza puñetes en la nariz y otras partes de su cuerpo.</p> <p><i>En cuando a la agresión proferida por la agraviado al acusado inicialmente, esta ha negado al prestar su declaración, lo que deberá tomarse como un argumento de defensa, toda vez que lo vertido por el acusado al ser examinado en el juicio oral en el sentido de que fue agredido primero por la agraviado y le propino un lapo en la nariz, se halla corroborado en parte con lo referido por la testigo GDL., quien al deponer – conforme a su declaración previa oralizada como prueba documenta.</i></p> <p><i>De otro lado respecto a que los acusados manifiesta que le propinó golpes , como puñetes, patadas y empezó sangrar por la nariz del agraviado, deberá también ser considerado como argumento de defensa toda vez que el médico legista al ser examinado ha referido que no es compatible la lesión sufrida por el agraviado.</i></p> <p>a) En cuanto al primer elemento: a) <i>agresión ilegítima</i>: pues bien se debe precisar que la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo le limitó a negarse en cuanto a la pretensión de la agraviada respeto al daño ocasionado de reparación civil.</p> <p>b) En cuanto al segundo elemento: b) <i>necesidad racional del medio empleado para impedir la o respetarle</i>, que, si bien es cierto como se tiene dicho actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviado SSRL como son Patadas y puñetes en la cabeza, la nariz, cara y otras partes de su cuerpo.</p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X									
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>lesión explicada por el médico legista, sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, no obstante a que no existe medio probatorio alguno que acredite las lesiones sufridas por el acusado, para determinarse la intensidad del ataque proferido por el agraviado, porque pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión que esta ejerció contra él acusado; razón por la que no se ha cumplido con el segundo elemento;</p> <p>c) Finalmente respecto al tercer elemento c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque el agraviado– puñetes y patadas, y le propia un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, en la que pudo haber evitado la agresión proferida en su contra retirándose del lugar o cogiendo de las manos a la agraviado, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviado considerado como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.</p> <p>**por todo lo analizado no concurriendo los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.</p> <p>** Del mismo modo ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviado podía tener la magnitud precisado en el certificado médico actúo lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista a la agraviada.</p> <p>**Siendo ello así, por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos precedentemente, este despacho ha llegado a la convicción y ha quedado demostrado que el acusado ASHV YYQS es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal.</p> <p>2.3: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>2.3.1.Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>** Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							<p>X</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y suspensión de la patria potestad según el literal e del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, fluctuando el espacio punitivo de 3 años equivalente a 36 meses, SEIS MESES .</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que solo existen causas atenuantes toda vez que el acusado carece de antecedentes penales. Es decir la pena deberá situarse entre tres y 4 años de pena privativa de libertad . Por lo que a criterio de ésta despacho deberá situarse la pena concreta con el descuento de la atenuante por carencia de antecedentes en tres años 9 meses.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>Siendo ello así, habiéndose determinado la pena concreta en 3 años 9 meses de pena privativa de libertad, ya que no cuenta con otras agravantes más que las propias del tipo penal.</p> <p>**De otro lado debe tenerse presente, la atenuante privilegiada prevista en el artículo 21 del Código Penal, en el caso de la legítima defensa imperfecta alegada por el acusado, por lo que deberá atenuarse la pena conforme a las reglas por debajo del tercio inferior, en este caso por debajo de tres años, reduciéndose prudencialmente la pena a imponerse; atendiendo además a los principios de:</p> <p>A) "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, a la que también se conoce como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa, (...) que demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas y cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor; y,</p> <p>B) HUMANIDAD, toda vez que es tan importante como el principio de legalidad, que garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, será no menor de tres años de pena privativa de libertad y suspensión CUYO EJECUCIÓN SE suspende por el periodo de DOS AÑOS debiéndose cumplir en dicha plazo .</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que solo existen causas atenuantes toda vez que el acusado carece de antecedentes penales. Es decir la pena deberá situarse entre tres y 4 años de pena privativa de libertad . Por lo que a criterio de ésta despacho deberá situarse la pena concreta con el descuento de la atenuante por carencia de antecedentes en tres años 9 meses.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>Siendo ello así, habiéndose determinado la pena concreta en 3 años 9 meses de pena privativa de libertad, ya que no cuenta con otras agravantes más que las propias del tipo penal.</p> <p>**De otro lado debe tenerse presente, la atenuante privilegiada prevista en el artículo 21 del Código Penal, en el caso de la legítima defensa imperfecta alegada por el acusado, por lo que deberá atenuarse la pena conforme a las reglas por debajo del tercio inferior, en este caso por debajo de tres años, reduciéndose prudencialmente la pena a imponerse; atendiendo además a los principios de:</p> <p>A) "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, a la que también se conoce como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa, (...) que demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas y cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor; y,</p> <p>B) HUMANIDAD, toda vez que es tan importante como el principio de legalidad, que garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>social". (...). En ese sentido afirma Castillo Alva: "el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer; adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda persona que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto", (...). Asimismo este principio demanda que los centros de reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido. (...). Reconocido formalmente en los literales g y h del inciso 24 del artículo</p> <p>2.4.: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL: Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"10; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: daño en el cuerpo y en la salud como es la lesión causada a la agraviada como es la fractura del septum nasal, y la indemnización que implica el tratamiento médico que ha requerido la agraviada para su recuperación, el que no se ha acreditado con medio probatorio, por lo que la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de obrero eventual, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar;</p> <p>2.5. EN CUANTO A LAS COSTAS: Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse del pago de las costas al acusado. Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 398.1 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juzgado Unipersonal Huari.</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3:

¿Cuál es la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR- ¿PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash? 2018.? decisión, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR- ¿PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash? 2018?

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4:

Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-¿PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash? 2018?

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA DE APELACIONES EXPEDIENTE : 0115-2016-87-0206-JR-PE-01 PRTOCEDENCIA : JUZGADO PERSONAL UNIPERSONAL DE HUARI IMPUTADO : AHSV Y YQS DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : SSRL MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA Resolución Nro.11</p> <p>Huari, VEINTIDOS de agosto del dos mil dieciocho.-</p> <p>ASUNTO</p> <p>Visto y oídos, en audiencia pública de apelación de Sentencia interpuesta por la defensa de la parte sentenciada abogado MAXIMO MENDEZ ROJAS, con intervención del representante del Ministerio Público se emite la presente Resolución.</p> <p>El recurso de apelación interpuesto por AHSV Y YQS contra la resolución número Diecisiete, de fecha 22 de agosto de dos mil dieciocho, la falla declarando a AHSV Y YQS como autor del delito contra la Vida, el</p> <p>Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, previsto en el artículo 122-1, primer párrafo del Código Penal, en agravio de SSRL.; e impone TRES años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años en su ejecución por el mismo plazo y bajo reglas de conductas; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>				X						

	<p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que, la Juzgado penal Unipersonal de Huari, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos: a) Que el acusado, sostiene que existe una causa de justificación, que lo exime de responsabilidad penal, como es el contenido en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal; por lo que, en cuanto al primer elemento: agresión ilegítima, la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo se limitó a negarse en cuanto a la pretensión del agraviado respecto al monto de la reparación civil previsto según el artículo 122 inciso 1 del código Penal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										9
Postura de las partes	<p>Si bien es cierto el acusado actuó por una deuda que había debido al agresor, y esto por no pagarle lo atacaron a golpes, puñetes, patadas en la cabeza, cara nariz y otras partes de su cuerpo hasta romper la muela según el informe del medico odontológico que certifica.</p> <p>c) Respecto al tercer elemento Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviado – patadas y puñetes, y le propina un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, impedir el ataque, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviada considerada como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.</p> <p>d) Que, por todo lo analizado no concurre los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.</p> <p>e) Ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra el agraviado podía tener la magnitud precisada en el certificado médico, actuó lesionando a ésta, conforme a las lesiones descritas en el Certificado médico legal practicado por el médico legista.</p> <p>Pretensiones impugnatorias Que, la parte apelante, por intermedio de abogado defensor, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes: a) Que, existe falta de motivación en la resolución apelada, por cuanto se comparte la tesis del Ministerio Público, al señalar que su defendido agredió de manera dolosa a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

	<p>su ex conviviente, en circunstancias que se encontraba en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia; si ello fuere así, no se justificó los siguientes argumentos: Que, el Ministerio Público nunca estableció si el delito, como forma básica del hecho punible, fue un delito doloso, y que la conducta delictiva en forma intencional (con conocimiento y voluntad), fue establecido por la A quo.</p> <p>b) Asimismo, la Juez realizó una carente motivación, al no establecer la estructura del dolo, conciencia y voluntad; pues no estableció el actuar doloso del imputado, si esta fue dolo directo (dolo de primer grado o segundo grado) o dolo indirecto (eventual).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mas no se evidencia la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

CUADRO 5:

Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR- ¿PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash? 2018.

Motivación de los hechos	<p>indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya se como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves , previsto y sancionado en el artículo 122° -1, primer párrafo, del Código Penal; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad¹¹. Que, con la dación de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, es que se ha penalizado las conductas producto de la violencia (<i>Ley N° 26260</i>).</p> <p>Cuarto: Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso¹², y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo¹³, causada para este caso, por el agente activo en agravio de quienes tengan una relación familiar.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Quinto: Que, viene en apelación, por parte de AHSV Y YQS., la sentencia, que lo condena como autor de la comisión del delito de Lesiones leves y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>acotado.</p> <p>Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido reafirmado en la Casación N° 300-2014, (Lima del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.</i>"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación <i>-salvo que le beneficie al imputado-</i>; por lo que tampoco, merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; como también debe mencionarse que esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia <i>-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Séptimo: Que, en ese sentido es que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad</p> <p>Del encausado la cual sólo puede ser generado por una actuación probatoria, suficiente que le permite crear en el tal convicción de culpabilidad sin cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria producida por las con las debidas garantías.</p> <p>Octavo: Que, en el caso de autos, la defensa técnica del impugnante, fundamentalmente alega en su escrito de apelación, que la resolución de alzada ha sido emitida con una carencia de motivación respecto al dolo, al no establecerse la estructura del dolo (conciencia y voluntad), si esta fue directa <i>-su grado-</i> o eventual,.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Noveno: Que partimos, por señalar que la A quo, ha contestado la tesis de la defensa, (<i>quien justificaba su accionar, en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, referida a la legítima defensa</i>), exponiendo cada uno de sus elementos, como es la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o retenerla, como la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; mencionando, que si bien el acusado AHSV Y YQS actuó sorpresivamente en la frontis del Pedagógico de Huari para agredir a patadas y puñetes en la cabeza, nariz en la cara y otras partes, pero que también se debe considerar que el acusado lo causó pirámide nasal del agraviado, por lo que no fue racional el ataque efectuado por el acusado, y que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete y patadas con la intensidad tal de causar la lesión, que ha sido explicada por el médico legista; sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, pues pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión de parte de la agraviada; y si bien, el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada, pero éste le causó una lesión de consideración. Por lo que con tales argumentos, la Juez, concluye que la acción se ha dado mediando el dolo, señalando que el acusado ha actuado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud para ocasionar las lesiones descritas en el certificado médico practicada a la agraviada; agregando, que por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos, ha llegado a la convicción que el acusado V.CH., es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento.</p>											
Motivación de la pena	<p>Décimo: Que, de lo expuesto precedentemente, podemos advertir que la Juez, si se ha pronunciado por los elementos -estructura- que componen el dolo; a lo que debemos añadir que el dolo, no aparece a simple vista, como pretende que se demuestre, la defensa técnica del imputado, sino como señala William Quiroz Salazar¹⁵, estos son juicios de inferencia que realiza el Juez, de los actos ejecutados por el agente activo en el contexto delictual de su conducta; y a partir de ellos se confirma la atribución positiva del conocimiento, pues al comentar sobre el juicio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>			X							

	<p>de derecho en la atribución del conocimiento subjetivo al autor del hecho, menciona que "después del proceso retrospectivo histórico de los hechos que se reconstruye vía reproducción-imagen el Juez da por verdaderas las afirmaciones efectuadas por la Fiscalía, entonces también existe una atribución subjetiva positiva de que el acusado tuvo conocimiento <i>-al momento de dar inicio a la conducta infractora del deber-</i> de lo que la norma penal lo obliga observar o hacer. Siendo así, es altamente probable que en los siguientes juicios y racionios del Juez, a partir de los actos externos probados que ha ejecutado el acusado, se subsuman dentro de la tipicidad subjetiva del tipo penal atribuido por la Fiscalía".</p> <p>Décimo Primero: Que además, se conoce que el dolo está compuesto por el aspecto cognoscitivo (conocimiento de la realización típica); y por el aspecto volitivo, (querer realizar el tipo). Siendo que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe saber lo que hace, y es suficiente que el sujeto, en el momento de la acción haya pensado en el resultado o lo haya representado, mientras, que los elementos constitutivos del tipo debe haberlo conocido y sabido; y así también, el sujeto tiene la voluntad de ejecutarlo, queriendo causar el resultado, siendo esta la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin (querer el resultado), de dirigir la fuerza corporal, que finalmente toma lugar en la realidad. Situaciones que pueden inferirse del actuar del acusado, así como de los medios de prueba recogidos en autos, tanto de la declaración dada por el agraviado, del mismo imputado y de la testigo GDL., <i>(quien en su declaración manifestó que la agraviada ante la negativa de la prestación de alimentos por parte del acusado, procede a agredirlo, y le propina dos lapos y ella quiso seguir agrediéndolo con un zapato, en esas circunstancias ante el descuido de la agraviada el acusado le lanza un puñete en el rostro y empieza a sangrar la agraviada)</i>; pues una persona de conocimiento promedio, sabe que está prohibido agredir a una persona, como también sabe que propinar palmazos, golpes, puñetazos a una persona utilizando objetos o los miembros del cuerpo, (manos, pies, piernas) puede causar lesiones a su víctima, y agravarlas incluso si se imprime ímpetu o fuerza; como también sabe, qué partes del cuerpo, son más sensibles o débiles que otras para resistir el golpe, como sucede por ejemplo con las partes de la cara, nariz, labios.</p> <p>Décimo Segundo: Entonces, de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, puede apreciarse que, de los lapos que le dio la agraviada al imputado, y como este le propinó el puñete Y patadas al agraviado <i>(conforme lo ha declarado ésta, y la testigo GDL. tenemos que el citado acusado conscientemente pensó en responderle y golpearla en la nariz, con la voluntad de ejecutarlo, por ello es que se materializó tal acción, sabiendo además que el lugar del cuerpo, donde iba dar el ataque, como es la nariz, viene a ser una zona sensible, pues según las máximas de la experiencia, este golpe reduce al atacante y le causa grave daño en la nariz; representándose entonces, causarle lesiones a la agraviada, sino hubiera efectuado otras acciones inofensivas o menos drásticas, distintas a la de producirle lesiones en la nariz, -y causarle la fractura de los huesos propios de la nariz-;</i> de lo que se colige que en la conducta realizada por el acusado ha mediado el dolo; y no se aprecia a que se haya debido a</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cual es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. (...)</i></p> <p><i>Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico. En este sentido, tal como señala García Caveró "...el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico..."</i></p> <p><i>La sentencia en estudio evidencia claridad en el contenido.</i></p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mas no se encontraron 4: se evidencian las razones de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones de la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones del monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>									9	

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR- ¿PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash? 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00115,2016-87-0206-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huari-Ancash, 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00115-2016-87-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huari- Ancash, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes						X	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		30	[33- 40]						Muy alta
								X	[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho						X	[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil	X							[1 - 8]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00115- 2016-87-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huari- Ancash, 2018**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2.-Análisis de Resultados.

Con los resultados obtenidos se conoce que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves en el expediente N° 00155-2016-87.0206-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huari – Ancash 2018, son: primera instancia de rango muy alta con 59 puntos del rango 49-60 (Cuadro 7); y segunda instancia es alta con 48 puntos del rango 37-48 (Cuadro 8), acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias invocadas en el presente estudio los mismos que forman parte de este trabajo.

La calidad encontrada en la sentencia de primera instancia

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Huari- Ancash, cuya calidad tiene el rango de muy alta, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 59 del rango 49-60 (Cuadro 7).

Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango muy alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 1. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto a individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Con respecto a la parte considerativa: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos en el rango muy alta, el de

derecho en el rango muy alta, la pena en el rango muy alta y la reparación civil en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 2. Donde se especifica que, en la motivación de los hechos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbadas; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la antijurídica, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 3. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica planteada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando 1 medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

La calidad encontrada en la sentencia de segunda instancia

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad tiene el rango alto, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 48 del rango 37 - 48 (Cuadro 8).

Del resultado precedente detallando en su estructura de tres partes, se conoce que la calidad de la sentencia en su parte expositiva es de rango muy alta porque su puntaje obtenido es 9 del 9 - 10 (Cuadro 4); en su parte considerativa es de rango alta por el puntaje de 30 del rango 33 - 40 (Cuadro 5); y su parte resolutive es de rango muy alta con puntaje de 9 del rango 9 - 10 (Cuadro 6).

Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes obteniendo el puntaje 9 consignado en el Cuadro N° 4. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 4 de las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto, la individualización del imputado, los aspectos generales del proceso, y la claridad o sencillez. Referente a la postura de las partes procesales, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias que son objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales del fiscal, la pretensión de la defensa del imputado, y la claridad sencillez.

Con respecto a la parte considerativa: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos expuestos en el rango muy alta, el de derecho en el rango muy alta, el de la pena en el rango muy alta y el de la reparación civil en rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 5. Donde se especifica que, en la motivación de los hechos expuestos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbadas; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que

evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en cuanto a su presentación escrita.

Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 6. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica plateada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando la medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

VI.-CONCLUSIONES

- Conocida la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves del expediente N°00155-2016-87-0206-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Huari - Ancash, que arrojaron el resultado de rango muy alta y alta respectivamente; se afirma que ambas decisiones de los juzgadores del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huari y la Sala Penal de Apelaciones están enmarcadas dentro de las normas, doctrinas y jurisprudencias relacionadas al tipo penal, calificada jurídicamente por el ente persecutor que es el Ministerio Público, la que finalmente obtuvo un fallo favorable a la acusación fiscal formulada mediante una acusación directa como parte del proceso penal especial.

Con relación a la primera instancia-

- La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque la juzgadora tuvo en cuenta las normas fundamentales: la Constitución Política del Estado el artículo 2 numeral 24 referidos a la inocencia del imputado mientras no se emite una resolución que lo responsabiliza del acto penal; ha invocado a los principios y garantías constitucionales y procesales de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, de contradictorio o contradicción, derecho de defensa, de igualdad de armas, inmediación y de publicidad de juicio; el Decreto Supremo N° 06-97-JUS: artículo 2 referido a la protección frente a las lesiones leves que afecta al cuerpo y la salud de la persona al ser acreditado con pericia médica de más de 10 y menso de

30 días de asistencia y descanso; el Código Penal: el artículo 122-B del Código Penal sobre el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones leves.

Con relación a la segunda instancia:











La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de la segunda instancia fue de rango alta, porque el tribunal para emitir su fallo sobre la cuestión de la impugnación de la resolución de primera instancia actuó según el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 11 de la instancia plural porque las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una instancia superior siempre con arreglo a ley donde por un acto voluntario del justiciable es quien interpone un medio impugnatorio, el artículo 12 de la motivación de resoluciones con excepción del mero trámite deben ser con fundamentos que se sustente pudiendo ser reproducidas en todo o en parte sólo en segunda instancia cuando absuelve el grado y el artículo 41 referido a la competencia de las Salas Penales quien conocen los recursos de apelación, de igual forma a la limitación o taxatividad del artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior.

a.- ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.

VII.-RECOMENDACIONES

1. Examinar con exhaustividad: El Cuadro de análisis de resultado.
2. Examinar con exhaustividad: El proceso judicial existente en el expediente.
3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 5.- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-  Academia de la Magistratura. (2012). Jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo código procesal penal (tomo 2). Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.
-  Alonso Raúl Peña, C.F. (2013) Manual de derecho procesal penal, con arreglo al nuevo código procesal penal. (Tercera edición) Lima Perú, Editorial - Ediciones Legales.
-  Arenas López, & Ramírez Bejarano, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>. (19-06-2014).
-  ALARCÓN Solís, Francisco (2016). Mecanismos de simplificación: Acusación directa y Proceso Inmediato, fundamentos presupuestos y diferencias. Lima.
-  BAEZ SILVA, Carlos (2008). La revocación o modificación de sentencias ¿Un Indicador de la calidad de desempeño judicial? México.
-  BASABE-SERRANO, Santiago (2009). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes suprema de la región Chile.
-  CASADO, María Laura (2009). Diccionario Jurídico. 6ta Edición, Valleta Ediciones, Argentina.
-  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, comentada por Gaceta Jurídica Digital, 2017, Lima.
-  ALARCÓN SOLÍS, Francisco (2016). Mecanismos de simplificación: Acusación directa y Proceso Inmediato, fundamentos presupuestos y diferencias. Lima.
-  ALTAMIRANO VERA, María Denis (2014). El Marco simbólico de la ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones, Tesis, Trujillo.

- ✎ APROPERUAN SAC Cooperación Perú Andino para el desarrollo técnico profesional y empresarial (2017). Diplomado de Alta Especialización en Materia Penal y Procesal Penal, Trujillo.
- ✎ BAEZ SILVA, Carlos (2008). La revocación o modificación de sentencias ¿Un Indicador de la calidad de desempeño judicial?. México.
- ✎ BASABE-SERRANO, Santiago (2009). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes suprema de la región Chile.
- ✎ CASADO, María Laura (2009). Diccionario Jurídico. 6ta Edición, Valleta Ediciones, Argentina.
- ✎ CHAMANÉ ORBE, Raúl (2014). “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial”, Director de ABOGADOS, Lima.
- ✎ CODIGO PENAL (2012). Juristas Editores. Lima.
- ✎ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Reforma Judicial en la región Andina: ¿Qué se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?, CAJ, Lima.
- ✎ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, comentada por Gaceta Jurídica Digital, 2017, Lima.
- ✎ CREUS. C. (1999). Derecho Penal Parte Especial.
- ✎ CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017). El Proceso Penal Común Aspectos teóricos y prácticos. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- ✎ DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Buenos Aires. DOMINGUEZ GRANDA, Julio B. (2008). Dinámica de Tesis, Elaboración y Ejecución de Proyectos, Primera Edición. Gráfica Real. Chimbote.
- ✎ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica (2009). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, Lima.

- ✎ GOLDSTEIN, Mabel (2013). Consultor Magno: Diccionario Jurídico.Cadiex International S.A. Uruguay.
- ✎ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ y BAPTISTA, Liliana. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010. México.
- ✎ HORST SCHÖNBOHM (2014). Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria Reflexiones y Sugerencias. Poder Judicial del Perú y Consejo Nacional de la Magistratura. Lima.
- ✎ HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición IDEMSA, Perú.
- ✎ MATOS QUESADA, Julio César (2016). La Víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano fundamentos victimológicos. Grijley, Lima.
- ✎ MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ✎ PASARA, Luís (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE”
- ✎ PÁSARA, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México.D. F.: CIDE.
- ✎ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2013). Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial 2. Cuarta Edición. Ediciones Legales E.I.R.L. Perú.
- ✎ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- ✎ PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2017). El Proceso Inmediata Reformado Decreto Legislativo 1194, Curso Virtual, Lima.

- ✎ POLAINO NAVARRETE, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.”
- ✎ PRINCIPE TRUJILLO. Hugo (2009). La etapa intermedia en le proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y sus novedades incidencia en el Código de Procedimientos Penales. Lima.
- ✎ REYNA ALFARO, Luis (2014). La Terminación Anticipada en el código procesal penal. Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- ✎ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Carlos A. (2012). Manual de Derecho Penal Parte General. Bibliográfica Jurídica Americana. Lima.
- ✎ ROXIN, Claus (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. 2da Edic. Civitas. Múnich.
- ✎ ROXIN, Claus (1979). Teoría del Tipo Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- ✎ SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, Universidad de Costa Rica.
- ✎ SALINAS SICCHA, Ramiro (2010). El delito de lesiones en el Perú. Sistema Jurídico peruano. Lima: Exposición.
- ✎ SAN MARTIN CASTRO, César. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano estudios. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- ✎ SAN MARTIN CASTRO, César. (2016). Derecho Procesal Penal Análisis El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194). Gaceta Penal N° 79, Lima.
- ✎ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

A

N

E

X

O

S

5. Anexo 01

SENTENCIA (primera instancia)

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES EL JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR- HUARI

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-HUARI

EXPEDIENTE : 00155-2016-JR-PE-01

JUEZ : VITALIANO ORLANDO COSCO RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : CASTILLO TRUJILLO MIRELLA FIORELLA

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL. CORPORATIVA DE HUARI.

IMPUTADO : QUINTO SANTIAGO, YERSON

DELITO : LESIONES LEVES
SIFUENTES VARGAS, ANDERSON HEBELIN

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : SIFUENTES SALGADO, ROGER LUIS

SENTENCIA

RESOLUSIÓN NUMERO ONCE

Huari, veintiséis de abril del

Año Dos mil Dieciocho

VISTOS Y OIDOS: El juicio oral

desarrollado ante este juzgado penal unipersonal en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Huari, a cargo del señor Juez Vitalicio Orlando Cosco Rodríguez; en el proceso signado con el expediente N° **00155-2016-87-0206-JR-PE-01** y seguido contra los acusados **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud-**LESIONES LEVES**-tipifica en el Artículo 122°, Inc.) Del Código Penal en agravio de **ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO**, se expide la presente sentencia bajo los siguientes considerados:

PRIMERO: ANTECEDENTES: Identificación de los partes.

1.1.- El acusado 01: ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72325856, con domicilio real en Barrio Vira JR. Magisterial N° 543 de la Provincia de Huari departamento de Ancash, con fecha de Nacimiento 24/09/1993, de 24 años de edad, lugar de nacimiento provincia de Huari, Estado Civil soltero, grado de instrucción Secundaria Completa, nombre de sus padres Amalquio Jesús Sifuentes y Maura Vargas, ocupación Conductor, ingreso diario S/. 20.00 (Veinte con 00/100. Soles), con celular N° 956820268, correo electrónico: Anderson_57@hotmail.com

1.2.-EL ACUSADO 02: YERSON QUINTO SANTIAGO, identificado con documento Nacional de Identidad N° 48042293, con Domicilio real en Barrio bajo S/N espalda del colegio Manuel Gonzales Prada de la Provincia de Huari departamento de Ancash, con fecha de Nacimiento 12/09/1993, Lugar de Nacimiento distrito de puente Piedra de la Provincia y Departamento de Lima, Estado Civil Soltero, grado de instrucción Secundaria Completa,

nombre de sus padres Maritza Santiago Veramendi y Víctor Quinto Gomero, ocupación Obrero, ingreso diario S/. 15.00 (Quince con 00/100 soles). Con celular N° 942879330, CORREO ELECTRÓNICO: Anderson_57@hotmail.com.

Defensa Técnica de los Acusados: Dr. Máximo Manuel Méndez Rojas, con registro del C.A.L.N° 25028, con domicilio Procesal en el Jr. Sucre N° 614 del Distrito y Provincia de Huari.

1.3.-LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dra. LIDIA ESTHER MAMANI LUPACA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Huari, con domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez N° 720 Huari.

1.4.-EL AGRAVIADO: SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32297319, con domicilio real en la Prolongación Magisterial N° 540 –Huari, grado de instrucción superior completa, ocupación seguridad de la fiscalía, Teléfono Celular N° 945194656.

SEGUNDO: Hechos materia de imputación:

Que, del requerimiento de Acusación se tiene que el día 17 de Diciembre del año 2015 minutos antes de las 18:00 horas aproximadamente el agraviado salió de su casa ubicada en la Prolongación Magisterial Barrio Vira, para dirigirse a su centro de labores y cuando estaba caminando a la altura del Instituto Superior Pedagógico de Huari (frontis) fue interceptado sorpresivamente por los imputados – ahora acusados ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO.

Circunstancias en que el acusado ANDERSON HEBELIN SIFUENTES le empujó por un costado haciéndole caer al piso y cuando el agraviado trató de levantarse el imputado YERSON QUINTO SANTIAGO le pateo en la cabeza y el imputado ANDERSON HEBELIN SIFUENTES en seguida le agredió físicamente con patadas y puñetes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo para luego con fuerza aplastarle la nariz con su pie.

Enseguida entre los dos imputados ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS lo levantaron y pararon junto a la pared del pedagógico a dicho agraviado donde el imputado YERSON QUINTO SANTIAGO le agredió con golpes de puño en la cabeza en la cara, y boca, hecho que fue observado a cierta distancia por la testigo GUILLERMA DIAZ LAURENTE quien al llegar al lugar le reclamó al acusado ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS sobre la agresión y auxilio al agraviado.

Luego que la precitada testigo se presenta mientras golpeaban al agraviado y ante su reclamo los mencionados acusados dejaron de golpear al agraviado y se retiraron de lugar y ante eso el agraviado se dirige a presentar la denuncia a la Comisaria de Huari y es trasladado al Hospital de HUARI para su atención de emergencia.

A consecuencia de los lesiones físicas por la agresión de los acusados, el agraviado presenta lesiones Corporales Traumáticas ocasionadas por AGENTE CONTUSO que inicialmente ha requerido de 05 días de atención facultativa y 11 días de incapacidad médico legal y que posteriormente ha sido ampliado a 05 días de asistencia facultativa y de 20 días de incapacidad médico legal por presentar lesiones en el Cráneo: Hematoma en la Región Occipital, Edema más escoriaciones en la Región Retro auricular con Disminución de Capacidad Auditiva; en la cara escoriación en la región nasal más escoriación en la región intercalar, en la Boca Fractura de Dientes Morales; Edema en la región lumbar izquierda con

disminución y dolor de movilidad de miembro superior izquierdo, escoriación en la rodilla izquierda.

TERCERO: Alegatos de Apertura:

3.1.-Ministerio Público: Pretensión fiscal:

En el presente juicio se va a probar que el acusado **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS** es responsable de la comisión del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones **Leves, ilícito** penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de **SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS**, vamos a probar que el día 17 de Diciembre del año dos mil quince, aproximadamente a dieciocho horas, en circunstancias que el agraviado **SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS** estaba transitando por inmediaciones del Instituto Superior Pedagógico de Huari fue interceptado y agredido físicamente por el acusado **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS** y su co acusado, donde el acusado **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS** al interceptarlo de manera sorpresiva al agraviado le empuja por un costado haciéndole caer al piso y cuando el agraviado trata de levantarse su co acusado le pateo la cabeza y **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS**, le agredió con patadas y puñetes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo y aplastándole la nariz, en seguida, los acusados lo levantaron del piso lugar donde el acusado **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS** le sujeta las manos y mientras que su co acusado le golpea la cabeza, este hecho fue observado a cierta distancia por los testigos aquí presente, probaremos que el agraviado ha sufrido lesiones, descritas en el certificado Médico Legal, los hechos se subsumen por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal, durante el desarrollo del juicio oral los hechos se acreditan con los medios de prueba admitidos para el presente juicio(testimoniales, testigos y documentales), por lo que se solicita que se le imponga la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, asimismo el pago de reparación civil de S/. 5,398.10 (Cinco mil trescientos Noventa y Ocho con 10/100 Soles) a favor de la parte agraviada (**Detalles registrados en audio**)

3.2.-Defensa Técnica del Acusado:

Durante el desarrollo del juicio oral de la defensa va a probar que mi patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa con los mismos documentos que ofrece el Ministerio Público (Detalles registrados en audio).

Incorporación a Juicio Oral al acusado YERSON QUINTO SANTIAGO (por habersele declarado REO CONTUMAZ):

3.3.-Ministerio Público: En el presente juicio también imputamos al acusado **YERSON QUINTO SANTIAGO** como responsable del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de **SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS** hecho ocurrido en la fecha día 17 de diciembre de 2015, aproximadamente a dieciocho horas, en circunstancias que el agraviado **SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS** estaba trasladando por inmediaciones del Instituto Superior Pedagógico de Huari lugar donde fue interceptado y agredido físicamente por el acusado **YERSON QUINTO SANTIAGO** y su co acusado **ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS**, una vez que su co acusado le tumbó al piso este le pateó en la

cabeza dándole golpes patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo, estos hechos fue observado a cierta distancia por la testigo aquí presente y le auxilia al agraviado, probaremos que el agraviado a sufrido lesiones descritas en el certificado medico legal, durante el desarrollo del juicio oral los hechos se acreditan con los medios de prueba admitidos para el presente juicio (testimoniales, testigo y documentos), Los hechos se subsumen por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal, por lo que se solicita que se le imponga la pena de TRES AÑOS Y SEÍIS MESES de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, a si mismo el pago de reparación civil S/. 5,398.10 (Cinco mil trescientos **noventa y ocho con 10/100 soles**) **a favor de la parte agraviada que será pagado de manera** solidaria(Detalles registrados en audio).

3.4.-**Defensa Técnica:** Durante el desarrollo de juicio oral la defensa va a demostrar que mis patrocinados son inocentes de la denuncia que se atribuido a ellos y con los mismos documentos que ofrece el Ministerio Público vamos a probar la inocencia de mis patrocinados(Detalles registrados en audio).

CUARTO: Posesión de los Acusados ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO:

Luego de informárseles de sus derechos, se les preguntó si se consideran responsable de los hechos que es materia de acusación así como de la reparación civil. Asimismo si van a declarar y éstos manifestación que si han comprendido, que no se consideran responsables y que si van a declarar en este acto.

QUINTO: Actuación delos medos de prueba:

5.1.-Examen al Acusado ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS

Respuestas a las Preguntas Formuladas por los Representantes del Ministerio Público:

¿Dígame señor Anderson cuantos años tiene usted?

24 años

¿Qué actividad realiza actualmente usted?

Trabajo de conductor

¿Desde cuando usted trabaja como conductor?

Hace dos – a tres años atrás

¿Con quienes vive actualmente señor?

Con mis padres

¿Dónde vive?

En Jirón Magisterial N° 556, Barrio Virá.

¿Usted que estado civil tiene?

Soltero

¿Qué grado de instrucción tiene?

Secundaria completa

¿Cuánto gana como chofer usted ha dicho que es conductor?

Bueno la movilidad es de mmi padre no trabajo constantemente.

¿Cuánto mas o menos tiene de ingreso?

A la semana s/ 50.00 o S/.60.00

¿Ingresos para ti, lo que te da tu padre?

Sí

¿Usted a dicho que vive en la casa de sus padres, en la casa con quienes vive tiene hermanos?

No hermanos, solo papa y mama.

¿Pero tienes hermanos?

Sí, tengo hermanos.

¿Pero no viven con usted?

No, no viven con nosotros.

¿Conoce usted al Señor Roger Luís Sifuentes Salgado?

Si.

¿Desde cuándo lo conoce y qué relación tiene con usted?

El señor es mmi tío, hermano de mmi padre y lo conozco desde pequeño.

¿Usted vive cerca a la casa del señor, de su tío?

Sí.

¿A que distancia esta su casa?

50 a 60 metros

¿Viven en el mismo Barrio?

Si, mismo Barrio, mismo Calle.

¿A usted le han denunciado por el mismo delito, por lesiones o por otro tipo de delitos?

No, es la primera vez.

¿El día 17 de Diciembre donde estaba usted y con quien en horas de la tarde que estaba haciendo?

Antes de los hechos en la tarde nos fuimos al coliseo del pedagógico ha hacer deporte con mis amigos del barrio.

¿Dentro de ello quienes estaban?

Amigos no están presentes pero Yerson estaba presente.

¿Dentro de ello estaba Yerson?

Sí, estaba Yerson.

¿Fueron a que dice?

A hacer deporte

¿ y luego que pasó?

Salimos al terminar de hacer el deporte y los demás de mis amigos se quedaron adentro seguían jugando y Yerson y yo decidimos salir del coliseo ya a retirarnos a nuestras casas; en donde yo salgo por la puerta y me encuentro con mi tío al señor Roger, en eso como teníamos una deuda pendiente que el tenia conmigo lo veo y le digo ¿ cuando me vas a pagar? En la que el reacciona de manera tosca, empieza a insultarme.

¿Qué te dijo?

Me dijo palabras groseras, me insulta, me dice yo de que te debo carajo, concha tu madre de que te debo; empieza a insultarme en eso yo le digo ya muy bien no me debes nada yo dí por perdido esa deuda y sigo mi camino.

¿De donde venia su tío, usted dice que salidas de pedagógico con su amigo Yerson, de que lado venia su tío?

Su pongo de su casa por que bajaba.

¿Usted estaban con dirección a su casa subiendo?

Sí claro, nosotros subíamos a penas salimos la puerta del pedagógico lo veo pasar reaccioné y le digo:

¿Y después de eso que pasó, usted dice que no le dijo nada le reclamo?

Claro, de ahí el me dice yo de que te debo, en todo eso ya no debes de nada, entonces yo sigo mi camino en lo que el sigue insultándome con palabras sueces me sigue insultando en eso también reacciono y le hablo mal, en lo cual el menciona sobre mis estudios, me dice anda estudiar por lo menos, como dije anteriormente solamente he cursado secundaria completa y él se refiere a mis estudios, por lo menos estudia me dice.

¿Cuándo le dijo eso de sus estudios cómo le dijo?

Me dice vago de mierda al menos estudia.

¿Y ante eso que le dijo usted que sintió o que le provocó antes eso?

Bueno yo normal como también trabajo no me afectó, pero si le respondí y le dije preocúpate tú por tus hijas que sí estudian, que no se preocupe por mí, Y en eso preocúpate tú por tus hijas que si estudian, que no se preocupe por mí, y en eso parece que le habría dolido lo que le dije el regresa sacándose la casaca y me dice oye concha tu madre yo te puedo sacar la mierda, estábamos ya una distancia larga se me acerca y me golpea.

¿De donde te golpeó, usted dice me golpea?

Me golpeó en la cara

¿En el rostro?

Si en el rostro en eso también reacciono trato de defenderme y el forcejeo nos caemos al piso.

¿Los dos se caen?

Si los dos, en eso estamos en el piso y es cuando mi amigo el señor Yerson intenta separarnos; nos separa, nos paramos y yo le digo sabes que ahí queda déjalo ahí no me debes de nada sigue tu camino así le digo.

¿Aclárame una pregunta más, cuando usted dice en el forcejeo; el forcejeo en que consistió, solamente de abrazos o también hubo golpes?

De brazos, el me agarra de acá en el pecho y yo también lo agarro y nos caemos.

¿Cuándo estaban en el piso que paso?

Nada.

¿Usted se levantó y nada más?

Sí, viene separarnos mi amigo y nos separa, nos paramos y yo me alejo déjalo ahí no me debes de nada sigue tu camino.

¿Y se retiraron?

No, luego continuamos estuvimos caminando un poco más y el señor persistía en ofenderme, en lo que vuelve y me vuelve a tirar un puñete, pero yo le esquivo.

¿Dónde te tiro el puñete?

Yo le esquivo y me vuelve agarrar del pecho y me pega contra la pared.

¿A cuál de las paredes?

La pared del pedagógico, en eso el señor Yerson mi amigo nos separa y en tanto también llego su esposa mi tía.

¿Quién llego en ese momento?

Su esposa, en lo que dije como es mi tía, le digo tía sabes que llévatelo no quiero problemas, en eso mi amigo nos separa y nos fuimos seguimos caminando, no pasó nada.

¿Eso fue todo?

Sí

¿Usted declaro a nivel de fiscal?

Sí

¿Cuántas veces declaró?

Una creo, no recuerdo.

¿Y recuerdas lo que dijiste en tu declaración?

Sí,

¿Cuándo se te preguntó que es lo que había ocurrido el día 17, recuerdas?

Sí, lo dije lo mismo.

LECTURA DECLARACIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

RMP: El acusado dice que declaro lo mismo sin embargo existen contradicción por lo que solicito que el mismo lea la pregunta 10) Advierte que hay una contradicción, “ La pregunta iba al tema de que el señor acusado en este audiencia ha señalado que el agraviado, lo ha llevado hasta la pared del pedagógico conste que en su declaración no ha mencionado en este extremo, por eso era la razón de la lectura de la pregunta 10.

Juez.- Solicita que se precise o deja Constancia.

Fiscal.-Dejo constancia por que el señor ha tenido dos declaraciones en sede fiscal y en ninguna de sus dos declaraciones ha mencionado que el agraviado lo ha conducido hasta la pared del pedagógico, lo cual ahí había una contradicción respecto a su declaración.

Respuestas a las Preguntas Formuladas por Defensa Técnica.

Ninguna pregunta doctor.

Respuestas a las preguntas formuladas por el Juez.

¿Señor Anderson después de los hechos a donde se dirigió usted?

A mi casa.

¿Qué tiempo duro ese incidente con el agraviado en el momento en que se encuentran, un aproximado, desde el momento en que se encuentran paso el incidente nos ha indicado; quiero que me diga que lapso de tiempo puede precisarlo o no puede?

Habrá durado un promedió de 10 a 08 minutos.

¿Después de los hechos usted ha conversado con su tío, a iniciativa suya o por parte de su tío han podido hablar?

No, por mi parte no por que él es una persona tosca reacciona de manera muy mala, cuando se quiere conversar con él. Y de su parte tampoco no he recibido nada.

¿Y cómo esta la relación actualmente entre ustedes?

Actualmente la relación es distante.

¿A raíz de este problema?

Sí a raíz de ese problema.

5.2.-Examen del acusado YERSON QUINTO SANTIAGO

Respuesta a las preguntas Formuladas por la Representante del Ministerio Público.

¿Dígame señor Jerson cuantos años tiene usted?

25 años

¿Qué actividad realiza actualmente usted?

Obrero

¿Dónde trabaja?

En Lima

¿Dónde vive?

En Puente Piedra

¿Y aquí en Huari, no tiene casa?

Sí

¿Dónde está ubicado su casa?

A espaldas del Estadio del Colegio Manuel Gonzales Prada.

¿A qué barrio pertenece?

Al barrio vira bajo.

¿Conoces usted al señor Roger Sifuentes Salgado?

Sí.

¿Desde qué año lo conoce y en qué circunstancias?

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA TECNICA.

Ninguna pregunta

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL JUEZ

¿Yerson cuando tu dices que hubo intercambio de golpes entre su coacusado Anderson y el agraviado, a que te refieres cuando dices intercambio de golpes cómo fue eso explícanos?

En realidad, le dio un puñete se agarra del cuello y se cae.

¿Hubo un intercambio de puñetes entre ambos?

Sí.

¿Qué tiempo más o menos duro esa pelea entre los dos? ¿Desde el momento en que se encuentran hasta que llega la señora Guillerma?

Todo el problema de 08 a 07 o 06 minutos.

¿Después de los hechos del señor Roger Sifuentes Salgado le ha hecho algún reclamo a usted?

Si después de los hechos me ha buscado, yo siempre Huari.

¿Te buscaba?

Si en una oportunidad fue a mi domicilio con su esposa y eso que me lo encuentro me desvió y me voy por otro lado.

¿Qué te decía?

Que te voy a sacar la mierda, así agresiones, Prácticamente él me quiere pegar.

¿Después de los hechos su coacusado Anderson Sifuentes Vargas le hizo algún comentario sobre los hechos?

No, nada.

¿No le dijo nada?

No,

5.3.-Examen al testigo del (agraviado) ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO, quien luego del Juramento de LEY manifiesta lo siguiente.

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTRO PÚBLICO:

¿Señor Roger Sifuentes Salgado dígame que edad tiene?

43 años

¿Tiene Hijos?

Si tengo hijos

¿Cuántos hijos?

Tengo dos mujercitas, un varón y actualmente con mi esposa uno y en San Marcos hay uno.

¿En total tiene cinco hijos?

Cinco hijos

¿Cuánto de ellos menor de edad y cuanto son mayores de edad?

Dos son mayores de edad y los demás son menores.

¿Dónde usted vive señor?

Prolongación Magisterial N° 540 al costado del pedagógico junto con mis padres, en la casa de mi padre.

¿En la casa de tus padres?

Si.

CONTINÚA LA INTERROGACIÓN.

5.7.-ORALIZACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

-Reconocimiento Médico Legal (fojas 16), Practicado a Roger Luis Sifuentes Salgado por el Médico Cirujano Violler Sifuentes Mory, se acredita las diversas lesiones que presenta el agraviado por causa de la agresión por los acusados: (Detalles registrados en audio).

DT.-Ninguna observación (Detalles registrados en el audio)

-Reconocimiento odontológico Legal (fojas 17), Practicado a Roger Luis Sifuentes Salgado por el cirujano dentista Félix Armando Crisóstomo Salvatierra; con la que se acreditará que el agraviado ha sufrido una fractura dental vertical a nivel coronal y fractura de esmalte dental de la pieza dental 43 (Detalles registrados en el audio).

DT: Solicito se rechace dicho instrumental por lo que el perito ha referido respecto a las piezas dentales (Detalles registrados en el audio).

-Oficio N° 119-2016-REGION ANCASH –DIRIS- RSC SUR-HOSP.HI-D/OEI (Fojas 28-35)

Remiten adjunto la historia clínica de Roger Luis Sifuentes Salgado; se acreditará la atención medica que recibió el agraviado en el Hospital del Apoyo de HUARI. (Detalles registrados en el audio).

DT: Solicito se rechace por ser sobre abundante. (Detalles registrados en el audio).

-4.-Vistas fotográficas (fojas 47-48), acreditará las lesiones producidas a consecuencia de la agresión física que sufrió el agraviado;(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación. (Detalles registrados en el audio).

-Boletas de venta de diversos medicamentos y consultas médicas (fojas 49-56), con la que acreditará los gastos que ha conllevado la recuperación y tratamiento de las lesiones sufridas por el acusado. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación. (Detalles registrados en el audio).

-Certificado Médico N° 0027339, de fecha 21 de enero del 2016(foja 57), emitida por la Dra. Gladys Bravo, acredita las lesiones que sufrió el agraviado en el oído izquierdo como consecuencia de la agresión física, .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Recibo de honorarios N° 000125, DE FECHA DE 21 DE ENERO DEL 2016(Fojas 58) Acredita el gasto realizado por el agraviado por concepto de consulta médica ecografía, .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación. (Detalles registrados en el audio).

-Certificado Médico N° 0028553, DEL 01 DE FEBRERO DEL 2016, EMITIDO POR EL DR. Edgar de Paz Salazar (fojas 59).

Emitido por el Dr. Edgar de la Paz Salazar que acredita que el agraviado fue atendido por un especialista en otorrinolaringología, por presentar otitis media aguda más perforación de oído izquierdo. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Documento proforma tratamiento quirúrgico, de fecha 31 de enero del año 2016, emitido por el médico otorrinolaringólogo Edgar de la Paz Salazar (fojas 60).

Acredita el costo que iba significar el tratamiento médico quirúrgico del agraviado. Quien presenta diagnóstico de otitis aguda.(Detalles registrados en audio).

-Proforma emitida por clínica dental “Los Delfines” de fecha 28 de diciembre de 2016(fojas 61) Demuestra el costo que significa el tratamiento dental de Roger Luis Sifuentes Salgado. .(Detalles registrados en audio).

-Boletas de viaje N° 008034,0139546,0009554,0138143, 008214, Y 0139187(FOJAS 63-65)

Se acredita el pago de viajes realizados a la ciudad de Huaraz por parte del agraviado Roger Luis Sifuentes Salgado para su atención médica por especialistas. .(Detalles registrados en audio).

-Certificado Médico Legal N° 0022298-PF-HC, de fecha 16 de marzo del 2016, N° 004089-PF.AR, de fecha del 10 de junio del año 2016, y CML N° 010344(Fojas 88, 147 y 295 respectivamente), acredita la lesiones que ha sufrido el agraviado a consecuencia de la agresión física por parte de los acusados, que prescribe inicialmente, 11 días de la incapacidad Medico Legal, posteriormente se amplía a 20 días de incapacidad Médico Legal. .(Detalles registrados en audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Acta de inspección fiscal, de fecha 25 de abril de 2016 y vistas y fotografías (fojas 105-124) acredita el lugar de los hechos materia de investigación. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Recibo de honorarios N° 000031(Foja 134) acredita que el agraviado realizó el gasto para curar y recuperar sus piezas dentarias 8,9 y 10 que fue dañados debido a la agresión física de los agraviados. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Informe del Dr. Edgar Paz Salazar(foja 177), acredita que el agraviado presenta diagnostico de otitis media aguda, con perforación timpánica izquierdo y fue intervenido quirúrgicamente en el oído izquierdo. .(Detalles registrados en el audio).

-Historia clínica del paciente Roger Luis Sifuentes Salgado, remitido por el doctor Edgar de Paz Salazar (foja 178) acredita que el agraviado recibió atención médica por el especialista otorrinolaringólogo. .(Detalles registrados en el audio).

DT.-Se muestra dicho informe respecto a las manifestaciones por los médicos legistas. .(Detalles registrados en el audio).

-Informe N° 015-2015-REFEV-ARESTFOR-DML II-ANVCASH- IMLCF-MP-FN, Richerd Félix Espericueta Vargas(foja 190) acredita la perdida parcial del diente, lo que con lleva a una función temporal masticatoria. .(Detalles registrados en el audio).

-Carta N° 464-2016-gg-epropara sac(foja 192) Informa que en la fecha de ocurrido los hechos el agraviado se encontraba de turno de 7 de la noche a las 7 de la mañana. .(Detalles registrados en el audio).

-Oficio N° 3595-2015/CSJAN-PJ(FOJA 142) con el cual se acredita que el acusado Yerson Quinto Santiago no registra antecedentes Penales. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

-Oficio N° 511-2016/CSJAN-PJ (foja 44), Con el cual se acredita que el acusado Anderson Heberlin Sifuentes Vargas no Registra Antecedentes Penales. .(Detalles registrados en el audio).

D.T.-Ninguna observación.(Detalles registrados en el audio).

SEXTO: ALEGATOS LEGALES

6.1.-Del Ministerio Público. -

En el presente juicio se ha demostrado que el día 17 de diciembre del año 2015 aproximadamente a dieciocho horas en circunstancias que el agraviado SIFUENTES SALGADO ROGER LUIS estaba transitando por intermediaciones del instituto superior pedagógico de Huari fue interceptado y agredido físicamente por los acusados Anderson Heberlin Sifuentes Vargas y su co acusado Yerson Quinto Santiago, donde el acusado ANDERSON HEBELIN SIFUENTES VARGAS al interceptarlo de manera sorpresiva al agraviado le empuja por un costado haciéndole caer al piso y cuando el agraviado trata de levantarse su co acusado Yerson Quinto Santiago le pateo la cabeza y Anderson Heberlin Sifuentes Vargas, le agredió con patadas y puñetes en la cabeza y de diferentes partes del cuerpo y aplastando la nariz, para luego ambos acusados lo levantaron del piso lugar donde el acusado Anderson Heberlin Sifuentes Vargas le sujeta las manos que su co acusado Yerson Quinto Santiago le golpeo la cabeza probaremos que el agraviado a sufrido lesiones, descritas en el certificado Medico Legal, Los hechos se subsumen por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, ilícito penal previsto y sancionado en el articulo 122° del Código Penal durante el desarrollo de juicio oral los hechos se acreditan con los medios de prueba actuados en el presente juicio (testimonios, testigos y documentales) por lo que se solicita que se le imponga la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES de Pena Privativa de reparación Civil de S/.5398.10 (Cinco mil trescientos noventa y ocho con 10/100 soles) a favor de la parte agraviada que deberán pagar de manera solidaria. .(Detalles registrados en el audio).

JUEZ: Se prescinde del ejercicio de su derecho al acusado Yerson Quinto Santiago quien no ha concurrido a la presente sesión por lo que,

6.2.-El Agraviado:

Nunca he tenido problemas con nadie espero que se haga justicia. .(Detalles registrados en el audio).

6.3.-Defensa Técnica de los Acusados:

En toda acusación se debe acusar de acuerdo a la imputación necesaria, se colige que la representante del Ministerio Público debió probar sobre una sola base y el agraviado al momento de ser interrogado se ha advertido la que existe contradicciones, asimismo no existe otros medios probatorios de la imputación a mmi patrocinados, a si mismo respecto a los peritos han manifestado que han realizado un informe pos facto, asimismo solo existe una lesión en la nariz y ninguna otra lesión, asimismo respecto a los documentos o se ha demostrado su autenticidad de quien lo emitió, fue con lo firmo, se ha demostrado que mi patrocinado YERSON QUINTO SANTIAGO solo ha actuado en calidad de mediador por esta consideraciones solicito la absolución de mis patrocinados por insuficiencia probatoria. .(Detalles registrados en el audio).

6.4.-Autodefensa del Acusado ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS.

Soy inocente a toda acusación, porque lo ha narrado no es así en ningún momento pisado la cara y lo único que hice defenderme ante los golpes en un momento nos llegamos a tropezar y caer al piso será ahí lo que se ha hecho en la nariz, por parte de mmi compañero Yerson Quinto Santiago el solo actuó como mediador y lo único que hizo es separarnos y o lo empujo como el dice yo soy inocente por los cargos que me acusan. .(Detalles registrados en el audio).

6.5.-Autodefensa del Acusado Yerson QUINTO SANTIAGO.

No concurrió por lo que se PRESCINDIÓ.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA:

7.1.- Precisiones Generales:

Que, el Título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrado entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, asimismo el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI:” Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad” ; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento – solo allí se actúan las pruebas – analizando los “hechos” para confirmarla o descartarlo, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar todo los elementos de convicción de cargo y de descargo que arriben a una certeza, **según el principio de lesividad** si la conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: “Al ser de Derecho Penal Fragmentario y de ultimo ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema –R.N.N° 017-2004): El **principio de imputación necesaria** Es una manifestación del

“Principio de legalidad” y del principio de “**defensa procesal**” Constituye una exigencia del fiscal, que debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) que su conducta se adecua a una descripción típica y este tiene la calidad del autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. La creación de un riesgo no permitido se desarrolla cuando el sujeto activo (como funcionario público) no cumple su rol- infracción de deber, pero no basta con intentar imputar “objetivamente” un hecho a alguien, sino que es necesario que también le sea “ imputado subjetivamente” mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal”- culpabilidad como tercera categoría del delito-; que los actos de investigación (etapa de instrucción), tienen los objetos reunir medios y elementos de prueba; en tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo(oral, publico, contradictorio e inmediación).

Que, por el principio de presunción de inocencia (juris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada (Garantía Constitucional e internacional). Así la corte Internacional ha afirmado que: “ el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” .De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental, El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio- derecho de dignidad humana “ La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.” .Considerando que el IUS PUPUNIENDI esta limitado por los principios que sustentan el Estado constitucional de Derecho, en consecuencia no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aun si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal. El juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, No basta que se actúe las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “ verdad probada”, así mismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne, por su parte el TC Señala: “ La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. Y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción debe estar fundamentado con suficientes pruebas, que además de idóneos hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, por que la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas: Caso contrario procederá la absolución .Debemos tener claro que ñla actividad

probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de pruebas), en segundo lugar, la valoración, y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objeto de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas presenta las siguientes características; de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada) las cuales suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba según el razonamiento o reglas de la zona crítica". En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. De otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a).-En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. B).-En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias accesorias (las absolutorias, penas responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser concisa e incluso- en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. El razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

7.2.-Tipificación del Delito materia de acusación:

Que, el artículo 122° numeral 1) del código Penal establece, **“El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (Cursiva y negrita en agregado nuestro).**

De dicha expresión normativa se debe indicar laminarmente que el delito de lesiones es un injusto que afecta a la persona humana en su aspecto orgánico- estructural significando con ello un desmedro en su salud individual, vale decir, que quien lesiona causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando su estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. Recordemos que no solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital, sino también de estar en aptas condiciones físicas y psíquicas para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez

poder participar de forma idónea, en concretas actividades socio – económicas, culturales; por lo que en el ámbito de las lesiones, su contenido material, habrá de ser considerado conforme a un doble baremo a saber; tanto desde su caracterización personal como de su posesión en la vida comunitaria.

Define el Diccionario la idea de lesión como aquel “ daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”, concepto así expresado abarca con largueza las diversas hipótesis que bajo el epígrafe “lesiones corporales”, se regulan en los diferentes ordenamientos jurídicos del orbe, siendo entonces que toda lesión supone un daño o detrimento corporal, esto es, una afectación a lo que comúnmente se conoce como salud individual, en un sentido amplio, definida, como el “estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones”. Este concepto de salud. “intuitivamente concebida como una entidad compleja y plurifacética”, se corresponde también con el amplio de la organización Mundial de la Salud, propuestas por los doctores Politof/bustos/Grisoliacomo” **un estado de completo bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez”** .

Punto importante es el referido a nuestro código penal, que en su parte especial, inicia su sistematización con los delitos contra la vida, el cuerpo y la Salud de las personas, respondiendo con ello a un criterio valorativo adoptado por el legislador, considerando que en las personas se encuentran los principales bienes jurídicos y los considerando que en las personas se encuentran los principales bienes jurídicos y los valores supremos de mayor valía, de un conjunto de normas que regulan y protegen la injerencia antijurídica, que con su accionar podrían trastocar la esfera nuclear y esencialísima de dichos sujetos de derecho y como tales los bienes jurídicos que en ellos se pretende custodiar: Es así que advertimos en el título I, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su Título II, Delitos contra el Honor,etc. Sentando normativamente cuales son los bienes jurídicos que debe proteger un ordenamiento jurídico democrático, y con claros principios liberales en lo que al código respecta; denotando con ello la estrechamente vinculación al problema de la garantía y la seguridad individual, por sobre la seguridad colectiva . El objeto protegido en este titulo no se agota en el concepto persona en simple termino, dado que los delitos que integran el primer título, buscan proteger a la persona en el **aspecto de su vida y de su integridad personal**.

Asimismo debe sentarse que de acuerdo a nuestro cuerpo punitivo nacional de 1991 y atendiendo a su tipicidad subjetiva, las lesiones se clasifican, en **dolosos o culposos**, acotando por las primeras como la intención dirigida a producir un daño en la salud de la víctima y que dicha conducta no se satisface con la mera manifestación externa de la voluntad de lesionar, que menoscabe su integridad corporal a su salida física o mental y de otro lado por las lesiones culposas, el tipo subjetivo se configura por el conocimiento potencial o efectivo que tiene el agente de que su acción ponía en peligro la integridad física, psíquica de una persona, Con ello se tiene que el resultado dañoso no fue previsto, a pesar que una persona de diligencia ordinaria en la actuación del autor podría preverlo.

Otra arista importante a abordar, es lo referente al bien jurídico tutelado en este tipo de delitos, precisando que a través de la descripción típica se procura tutelar el bien jurídico **salud individual**. En el entendido que la menos legislatoris hja buscador prohibir los graves

daños, en el cuerpo o en la salud de las personas asumiendo un concepto comprensivo de salud en su aspecto físico y psíquico. Por su parte el maestro Alberto Donna con la postura integral, nos dice que el bien jurídico protegido por este capítulo es sin lugar a dudas la integridad corporal y la salud de la persona humana, protegiéndose no solamente el cuerpo del individuo sino también la salud, es de decir, incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, incluyéndose además no solo la salud física sino también la psíquica.

Por su parte el exiguo jurista Berdugo Gomez de la Torre. Refiere que afirma que la salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos juristas, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de toma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés esto es el aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, con esto aún no se define con precisión el objeto de protección punitiva, es decir, este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico; **la salud personal**, considerando como “ el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones entendiendo por función el ejercicio de un organismo o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social”

De ello se tiene entonces que el bien jurídico tutela se garantiza en la persona viva, protegiéndose el cuerpo y la salud integral, que constituye la “ integridad corporal y la salud física y mental de la persona “con lo que se puede establecer que las lesiones constituyen el **daño** causado a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de causarle la muerte (animus necandi); en donde se produce la modificación del estado corporal anterior, siendo su consecuencia un daño a la integridad física, o a la salud física o mental.

Debe valorarse que la configuración delictiva, se materializa en el daño al cuerpo o a la salud que ocasiona el agente, por acción dolosa o por culpa generando una determinada figura de lesiones, de acuerdo a la gravedad o magnitud del daño ocasionando; en nuestro caso, estamos frente al delito de lesiones leves, atendiendo como se ha señalado, al criterio de magnitud del daño irrogado. Debe entenderse además, que el delito de lesiones es único e instantáneo; la acción u omisión genera la producción del daño sobre la víctima, los móviles pueden exteriorizarse de cualquier manera.

Sobre el momento consumativo, el delito de lesiones se produce **en el instante en que se vulnera la integridad corporal o la salud de la víctima** determinándose la gravedad de la lesión, mediante el correspondiente certificado médico legal. **La objetividad de la intensidad dañosa se verifica en los móviles y circunstancias que rodearon la acción lesiva.**

Por tanto y recapitulando debemos indicar que los elementos constitutivos del delito de lesiones Leves son: A).-Existencia de una persona viva que sufra la lesión; B).-Que, el agente ocasione intencionalmente (animus laedendi) un daño al cuerpo o a la salud de la víctima; C).- Empleo de cualquier medio comisivo. D).-Que, el resultado dañoso no revista gravedad, ni ponga en peligro la vida del agraviado, E).-Nexo de causalidad entre la lesión causada y el resultado obtenido; y F).-Que, el daño ocasionado al cuerpo o a la salud, requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso (de acuerdo a la pericia médica).

7.3.-VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTO JURIDICO SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: -

7.3.1.-RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO:-

Que, el hecho materia de acusación fiscal, que se subsume en el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y la Salud, Lesiones Leves previsto y sancionado en el artículo 122° numeral 1) del código penal, ha quedado **debidamente acreditado en autos.** En razón a que nivel de juicio oral se ha establecido lo siguiente:

a.-Examen al perito ALAN ROY CHAVEZ APESTEGUI

b.-EXAMEN AL PERITO RICHARD FELIX ESPERICUETA VARGAS

De la explicación ambos peritos se advierte que la lesión que se le ha producido al agraviado fue ocasionado con un **agente contuso** y que las patadas y puñetes – conforme indican los mismos- están considerados como tales y que la ampliación de la atención facultativa así como los días de incapacidad Medico Legal ha sido por un reconocimiento Medico Legal Post Facto que si ameritaba por las lesiones ocasionadas. Asimismo el tipo de las lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos que han sido materia de explicación por parte de ambos peritos guardan plena correspondencia con los detallados por el agraviado así como por los testigos GUILLERMA DIAZ LAURENTE que a la vez se encuentran corroborados con las pruebas documentales siguientes..-

Reconocimiento Medico Legal (fojas 16) practicando a Roger Luis Sifuentes Salgado por el medico cirujano Violler Sifuentes Mory, se acreditará las diversas lesiones que presenta el agraviado por causa de la agresión por los acusados. Reconocimiento Odontologico (fojas 17) Practicando a Roger Luis Sifuentes Salgado por el cirujano dentista Felix Armando Crisóstomo Salvatierra, con la que se acreditará que el agraviado ha sufrido una fractura dental vertical a nivel coronal y fractura de esmalte dental de la pieza dental 43.

7.3.2.-RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.-

Que, así mismo si ha probado que las lesiones que presenta el agraviado ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO y las descritas precitadas certificados Medicos, han sido ocasionados por los acusados ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO, si bien el primero de los mencionados niega haber agredido a dicha parte también lo es que no niega haberse encontrado el indicado día por las inmediaciones del coliseo del “instituto superior pedagógico de Huari” y en compañía de su coacusado **Yerson Quinto Santiago** dicho que coincide en ese momento por el agraviado, pues según refiere el indicado acusado en ese momento habría aparecido el agraviado y que al reclamarle de una “ deuda” que le tenia este habría reaccionado de manera tosca insultándole mentándole la madre entre otros y que luego el agraviado se le acercó y le golpea en la cara y que al tratar de defenderse ambos forcejean y se caen al piso y que en eso interviene su amigo **Yerson Quinto Santiago** para separarlos y que luego se fueron diciendole “déjalo ahí no me debes nada” pero tal revisión se desdice con lo señalado por el mismo acusado al momento en que se realizó la INSPECCIÓN FISCAL en la que indicó a manera de constancia.

SEXTO:-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.:

Cabe precisar con relación a la pena y los funciones de esta, lo señalado por el jurista MIR PUIG, citada por Víctor Prado Saldarriaga: “ La pena debe cumplir una función activa en el mantenimiento y fortalecimiento del consenso jurídico y la seguridad de la ciudadanía,. La aplicación de la pena por el Estado no puede alejarse de sus fuentes de legitimación constitucional; proporcionalidad, etc. Desconocer tales limites implicaría usar la pena como instrumento estricto de autoritarismo y terror” por su parte el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 019-2005-AJ/TC ha precisado; “ Las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa en tanto y cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio – Derecho Dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales no negando la condición de persona humana”; Asimismo, en lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el **criterio de la individualización;** cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculcado, según lo informa el artículo 45° y siguientes del Código Penal, bajo estas premisas se deben considerar **las condiciones personales de los acusados;** ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS, quien es de ocupación conductor 23 años de edad al momento en que se cometió el delito, relativamente joven, grado de instrucción quinto de secundaria, tampoco se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales y **Yerson Quinto Santiago**, quien es de ocupación obrero, también de 23 años de edad **al omento en que se cometió** el delito, relativamente joven, grado de instrucción quinto de secundaria tampoco se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales, pero que como circunstancias agravante se tiene la pluralidad de agentes en la ejecución del lícito por lo que se debe establecerse una PENA no menos DE TRES AÑOS de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados.

SEPTIMO:-JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

La defensa de los acusados no ha deducido causales que excluyan la antijurídica o culpabilidad de la conducta de los encausados y del análisis de los hechos y medios de prueba actuados , tampoco por lo que se concluye que sus conductas es antijurídica y culpable, en el extremo de la comisión del delito.

DE LA REPARACION CIVIL OCTAVO

Así mismo, también corresponde precisar con relación al concepto de Reparación Civil, tenemos para el caso in examine la jurisprudencia nacional señala: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al seguimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del sujeto agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, lo que implica principalmente restituir plenamente que prueban los gastos afectados por el agraviado; que en autos se

actuado prueba pertinentes que prueban los gastos afectados por el agraviado: en atención a lo expuesto se debe fijar prudencialmente el concepto de reparación civil a favor del agraviado , teniéndose en consideración para ello los medios probatorios siguientes:

-Boleta de venta de diversos medicamentos y consultas médicas.

PARTE DECISORIA:

Por tales consideraciones con la facultad contenida en el artículo 139° inciso tercero de la Constitución política del Estado; concordante con los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo 122° del código Penal ; analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza; Administrando Justicia a Nombre de la Nación , el Juez del Juzgado Penal Unipersonal en condición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador de Huari;

FALLA:

1.-CONDENANDO a los acusados ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO, por el delito Contra la Vida, el cuerpo y la Salud LESIONES LEVES- tipificado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal en agravio de ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO; IMPONIENDOLES a dichos sentenciados TRES AÑOS de Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **DOS AÑOS DEBIENDOSE** cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta.

a).-Prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez.

b).-Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el cuaderno de control respectivo que se apertura en el juzgado de ejecución de sentencia (Juzgado de investigación preparatoria)

c.-Respetar la integridad física y psicológica del agraviado y de las demás personas.

d.-Respetar el daño ocasionado al agraviado esto es, pagando el monto de la reparación civil, en la suma de s/. 3,500.00(TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) que será pagado por los sentenciados en forma solidaria, en ejecución de sentencia y dentro de plazo de doce meses de consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

Todo **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocarse la condicionalidad de la pena por la de EFECTIVA en caso de incumplimiento cualquiera de las reglas establecidos, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

2.-**REPARACION CIVIL: - se fija en la suma de s/. 3,500.00(TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES)** que se será pagado de la forma y modo establecido en el literal d) punto 1) parte resolutive de la presente resolución y bajo el apercibimiento allí establecido en caso de incumplimiento.

3.-EXIMASE a los acusados del pago de costas.

4.-**CONCENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia **EXPIDASE** los boletines de condena a la entidad competente y cumplido que sea remítase las actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria, para su ejecución, **NOTIFIQUESE** a todos los sujetos procesales: -

**Sentencia de
segunda Instancia**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-HUARI
EXPEDIENTE : 00155-2016-JR-PE-01
JUEZ : VITALIANO ORLANDO COSCO RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : CASTILLO TRUJILLO MIRELLA FIORELLA
MINISTERIO PÚBLICO : FIZCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA DE
HUARI.

IMPUTADO : QUINTO SANTIAGO, YERSON
DELITO : LESIONES LEVES
SIFUENTES VARGAS, ANDERSON HEBELIN
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : SIFUENTES SALGADO, ROGER LUIS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 18

Huari, Dieciocho de Octubre

Año Dos mil Dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta en la fecha con el presente
y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme se advierte de la revisión de los actuados en el presente proceso se ha expedido SENTENCIA CONDENATORIA contra ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO, por el delito Contra la Vida , el cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES- tipificado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal en agravio de **ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO**; **SEGUNDO:** Que, la sentencia fue expedida con fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, el mismo que fue impugnado y fundamentado por el abogado defensor del acusado remitiéndose a tramite la apelación mediante resolución catorce de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho **TERCERO:** Que, mediante resolución numero diecisiete de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho confirma la sentencia y se ordena la devolución del mismo a esta judicatura; consecuentemente; **SE RESUELVE Declarar CONSENTIDA LA SENTENCIA contenida en la resolución número once de fecha de veintiséis de abril del año dos mil dieciocho; FALLA CONDENANDO a ANDERSON HEBERLIN SIFUENTES VARGAS Y YERSON QUINTO SANTIAGO, por el delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES- tipificado en el numeral 1) del artículo 122° del Código Penal en agravio de ROGER LUIS SIFUENTES SALGADO; en consecuencia EXPIDASE el boletín y Testimonios de Condena conforme a Ley y REMITASE al Juzgado de investigación Preparatoria para la ejecución de sentencia; ARCHIVASE la presente en forma definitiva en su oportunidad .**

NOTIFIQUESE. -

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

a) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple”</i></p>
			Postura de las partes	<p>1.” Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>

N T E N C I A	DE LA	PART E	Motivación de los hechos	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>
				<p>SENTENCI A</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>“1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p><i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple”</p>
	Descripción de la decisión	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

1. b) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA .INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.” El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>

	DE		Postura de las partes	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple”</p>
T E N C	LA SENTENCIA			<p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>

<p style="text-align: center;">I</p> <p style="text-align: center;">A</p>		<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERTI</p> <p style="text-align: center;">VA.</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple”</p>
				<p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple”</p> <p>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>
			<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>“1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p><i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple”</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple”</p> <p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>
--	--	--	---

ANEXO 3

“PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (casos penales impugnados y solicitan absolución)”

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

“Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro

siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	- Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	- No se cumple en el contenido de la sentencia	NO cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	A lta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	B aja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
				Mediana	Alta	Muy alta			
Parte expositiva y resolutive	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	A
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	B
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro3

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

2. *Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa*

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

4.1. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión:

parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaci					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja		Media na	Alta				Muy
2 x 1=	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4=	2x 5=					
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			16	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la				X			[17 - 24]	Mediana

considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		16	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

	Postura de las partes					10	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja
Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	[33-40]	Muy alta
						34	[25-32]	Alta
	Motivación del derecho						[17-24]	Mediana
	Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación					X	[1-8]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					5	[9 -10]	Muy alta
						10	[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Mediana
Parte	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] =Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] =Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36]=Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de su dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar contenido en del expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01 , en el cual ha intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huari -Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de mayo de 2022.

Emilio Bruno TARAZONA VALDIVIA

DNI N° 32291723

– Huella digital

informe final

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo